

20/1/48



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

REGULACION DE LA HIPOTECA NAVAL EN EL
SISTEMA MEXICANO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OSCAR NOE LOZANO SANCHEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

REGULACION DE LA HIPOTECA NAVAL EN EL SISTEMA MEXICANO

	Pág.
INTRODUCCION	A
CAPITULO I	
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HIPOTECA	
1.- Grecia	1
2.- Roma	1
3.- Alemania	3
4.- Francia	6
5.- México	8
Citas Bibliográficas	13-A
CAPITULO II	
II.- LA HIPOTECA EN NUESTRO DERECHO VIGENTE	
1.- Concepto y Definición	14
2.- Características	15
3.- Principio Fundamental	17
Principio de Especialidad	17
Principio de Indivisibilidad	18
Principio de Publicidad	18
4.- Diversos Tipos de Hipoteca	20
5.- Elementos y Requisitos	23
6.- Efectos	30
7.- Hipoteca Sobre Otros Bienes o Derechos	33
Citas Bibliográficas	36-A
CAPITULO III	
III.- CREACION Y DESARROLLO DE LA HIPOTECA NAVAL	
1.- La Hipoteca Naval en el Extranjero	37
2.- Importancia de la Hipoteca Naval	40

	Pág.
a).- En el Derecho Italiano	42
b).- En el Derecho Inglés	44
Hipoteca Legítima	
Hipoteca Justa	
c).- En el Derecho Griego	46
3.- En el sistema Mexicano y la novedad que <u>in</u> introduce cédulas hipotecarias navales.	49
Citas Bibliográficas	53-A

CAPITULO IV

IV.- REQUISITOS DE LA HIPOTECA NAVAL

1.- Quienes pueden hipotecar	54
2.- Que comprende la hipoteca del buque	56
3.- Como se constituye la hipoteca	59
4.- Extinción de la hipoteca naval	60
a).- Por vía de consecuencia	60
b).- Por vía directa	61
5.- Su publicidad e inscripción	62
Citas Bibliográficas	62-A

CAPITULO V

V.- MODALIDADES Y EFECTOS DE LA HIPOTECA NAVAL

1.- Límite de tonelaje	63
2.- Hipoteca sobre nave en construcción	65
3.- Hipoteca de nave en copropiedad	68
4.- Antigua hipoteca del buque durante el viaje	70
5.- Hipoteca a la orden y al portador	72
6.- Derecho del acreedor a conservar la cosa	73
7.- Derecho de preferencia	74
8.- Derecho de persecución	82
Citas Bibliográficas	86-A

CONCLUSIONES

INDICE GENERAL DE CITAS BIBLIOGRAFICAS

87
89

I N T R O D U C C I O N

El primer motivo que me impulsó a escribir sobre el tema de la hipoteca naval, es el hecho de estar convencido del auge que día con día ha adquirido, mundialmente, el crédito naval; con la esperanza de que, a través de las experiencias de otros países, el nuestro, decida aprovecharla y utilizarla como uno de los medios para impulsar su economía.

Un segundo motivo, deriva de que al llevar, durante mi vida de estudiante, como materia optativa, el Derecho Marítimo, me pude percatar que la hipoteca naval puede constituir un medio de circulación de la riqueza, como auxiliar poderoso de la Navegación Marítima.

De todos es sabido, que la confianza depositada en el Dr. - Raúl Cervantes Ahumada durante el Gobierno del Lic. Adolfo López Mateos, dió como fruto la creación de la Nueva Ley de Navegación y Comercio Marítimo, misma que reguló el desarrollo del crédito naval. Con esta reglamentación, tarde o temprano la Hipoteca Naval alcanzará el gran auge que todos los empresarios navieros desean y así consecuentemente habrá construcción y explotación de buques.

Ahora bien, para impulsar la exportación se necesita contar con medios de transporte y el más económico es el realizado por buques, de los cuales carecemos; adquirirlos y más que adquirirlos, construirlos nos llevarán paso a paso, pero con firmeza a lograr la creación de una flota mercante auténticamente mexicana, que sea suficiente para cubrir las necesidades de nuestro país. Para lograr la finalidad apuntada, debemos apoyarnos, como ya hemos mencionado, en el Crédito Marítimo, que cuenta con una de las Instituciones Jurídicas más antiguas que se conocen: LA HIPOTECA.

...B

Dentro de la gran diversidad que hay sobre el estudio de la hipoteca con que cuenta nuestra Doctrina, encontramos que una de ellas tiene gran importancia para el transcurso y desarrollo económico, me refiero a la "Hipoteca Naval", pues como es obvio, al tener tanto litoral rodeando a la República Mexicana es necesario que se le de la importancia que merece la "Hipoteca Naval", para la creación de una Marina Mercante Nacional.

La Hipoteca fué creada en el Derecho Griego, pero como ya es sabido que la cuna del derecho fué en Roma y por lo tanto, los juristas romanos la perfeccionaron recurriendo a la prenda y al pagaré para garantizar el pago de sus obligaciones.

En Roma, la hipoteca era un derecho real accesorio e indivisible con características muy parecidas, en nuestro derecho se constituyen sobre bienes mueble e inmuebles.

En Roma no se practicó un sistema para dar publicidad de los bienes ya hipotecados, aspecto realmente importante, si hubiera existido ya éste se hubieran evitado infinidad de problemas, ya que si el deudor declaraba que su bien o bienes estaban hipotecados salvo pena de cometer el delito de estelionato.

En el Derecho Germano, la hipoteca se regulaba en forma distinta la propiedad inmueble, a sus enajenaciones y gravámenes y prevalecían los principios de publicidad y especialidad de las hipotecas, motivo por los cuales se le consideró el más perfeccionado, y les denomino empeño, y empeño antiguo que eran las formas de garantía; La primera era la entrega de la finca al acreedor hasta que sea cubierta la deuda, la segunda el deudor retenía la posesión del inmueble pero quedando a ésta una especie de prescripción judicial.

En el Derecho Francés, aparece la Obligatio Bonorum, acto mediante el cual el deudor comprometía en garantía el crédito de su

acreedor, sea sobre sus bienes sin perder la posesión. En -- Francia la hipoteca tiene un rasgo peculiar que constituye el hecho de no haber preceptuado en forma general para toda constitución de hipoteca, la determinación específica del crédito y los bienes gravados Principio de Especialidad y el Principio de Publicidad es el de la inscripción ó registro de toda carga hipotecaria que encuentra plena aplicación tratándose de - hipotecas voluntarias ó convencionales, pero que se devanecen en los casos de hipotecas legales.

En México, se reguló la hipoteca tomando muy en cuenta las Legislaciones Extranjeras, así es como en los Códigos de 1870 y 1884 continúan las Legislaciones Extranjeras y en particular la Española en los códigos antes citados la hipoteca era un - contrato solemne, pero a partir de nuestra Ley vigente, la hipoteca se convierte en un contrato formal y como contrato formal que es la inobservancia de la forma no origina la nulidad absoluta sino la relativa.

Como se puede contemplar en este humilde trabajo que los sis-
temas Extranjeros le han dado una gran importancia a la hipoteca naval y la construcción de sus buques para crear una marina mercante, México introduce a esta situación las Cédulas-Hipotecarias que fueron creadas por el Derecho Alemán.

Los requisitos primordiales para poder hipotecar, son los esencialmente estipulados en nuestro Código Civil vigente, y de - ahí se desprenden á la hipoteca naval por conducto del Código de Comercio en su parte referente a la "Ley de Navegación y - Comercio Marítimo".

Las modalidades de la Hipoteca Naval son muy exáctas y difieren de la hipoteca normal que regula nuestro Código Civil.

...D

Al someter a vuestra docta consideración este trabajo, no pretendo jactarme de haber realizado una obra perfecta y mucho menos, haber agotado el tema propuesto; suponerlo sería tanto como encerrarme en un empeño equivocado ó dejarme llevar sobre las alas de la vanidad, lo que no conduciría a ningún resultado práctico, por el contrario, convencido de que es un tema tan vasto como el de la hipoteca naval es difícil tratarlo en su totalidad por quien se inicia en el arte de escribir y con inseguro conocimiento sobre la materia, he optado por titularlo "La Hipoteca Naval", con el reconocimiento anticipado de su imperfección y sumiso a nuestro criterio y elevada sapiencia pues les pido que tomen en consideración el empeño puesto por su servidor a la realización de este humilde trabajo.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HIPOTECA

CAPITULO I

1.- GRECIA:

" La Hipoteca tiene su origen en el derecho griego, al igual que su nombre, no obstante que algunos autores consideran a la hipoteca de origen judío; se constituía como una garantía real en favor del acreedor, pero éste no gozaba del derecho de enajenar la cosa en caso de incumplimiento"(1)

Desde luego la aplicación de la hipoteca en el derecho -- griego tuvo la desventaja de desposeer al deudor del inmueble dado en garantía, para el cumplimiento de las obligaciones, "por este motivo los romanos le dieron un mayor desenvolvimiento y la perfeccionaron haciendo de ella una - Institución flexible y práctica al darle el carácter de un derecho real constituido sobre bienes muebles o inmuebles que no se entregaban al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación o su preferencia en el pago"(2), - como a continuación veremos.

2.- ROMA.

En el derecho romano el patrimonio de un deudor servía como garantía para todos y cada uno de sus acreedores de tal manera que se hacia insolvente, corría el riesgo de perder todo o parte de lo que se les adeudara, antes de ser instituida la figura de la hipoteca, los romanos solo emplearon para dar a los acreedores una seguridad real, la enaje

nación con fiducia que "según Eugene Petit parece ser el procedimiento más antiguo de esta especie de contratos, y que consistía en que el deudor a quien se le exigía una seguridad real transmitía la propiedad de una cosa que -- formaba parte de su patrimonio y el acreedor se comprometía también a que una vez realizado el pago devolvería la propiedad de la cosa" (3)

Posteriormente recurrieron a la prenda o pagarés para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, ésta consistía en que el deudor entregaba al acreedor, la posesión de la cosa y el acreedor se obligaba a devolverla una vez realizado el pago.

Del problema que resultaba de la enajenación con la fiducia, y de la prenda o pignus, para ser más claros de la pérdida de la propiedad o de la posesión de la cosa, surgió la necesidad de un procedimiento más equitativo que -- por un lado asegura al acreedor la garantía del crédito y por la otra dejará al deudor la cosa por lo menos hasta -- el tiempo que se hubiese pactado, fue así como el derecho romano perfeccionó la hipoteca.

"Este perfeccionamiento fue originado en un principio por el interdicto Salviano, que facultaba al acreedor en caso de incumplimiento a tomar posesión de la cosa dada en garantía otorgándole después, una acción in-rem, llamada acción serviana, con la que pudo hacer valer en contra del deudor o de cualquier detentador de la cosa, en verdadero derecho real de garantía sobre los bienes, y por tanto ponerse en posesión de los mismos a no ser que el deudor -- prefiera hacer el pago del crédito!"(4)

Desde este momento el deudor otorgó una garantía real afectando uno o varios bienes sin perder la propiedad o la posesión, bastando un simple convenio que afectara a uno de ellos, para así el acreedor, obtener un derecho real, el derecho de hipoteca, seguido de una acción in-rem, la cual se llamó cuasiserviana o hipotecaria.

En Roma la hipoteca era un derecho real, accesorio e indivisible con caracteres muy similares a los que hoy tiene en nuestro derecho; se constituía sobre bienes muebles o inmuebles, así como también sobre cosas corpóreas o incorpóreas otorgaba al acreedor el derecho de persecución contra cualquiera que detentara la cosa dada en garantía hipotecaria, teniendo además preferencia en el pago con el producto de la venta del bien.

"En Roma no se practicó un sistema para dar publicidad de los bienes ya hipotecados, aspecto realmente importante ya que de haber existido éste, se hubiera evitado una serie de problemas, en virtud de que el que otorgaba un bien en garantía hipotecaria solamente tenía que declarar que se encontraba hipotecado bajo la pena de hacerse culpable del delito de estelionato, exponiéndose a una persecución si en ello causaba perjuicio al nuevo acreedor hipotecario"(5)

3.- ALEMANIA.

En el derecho alemán la hipoteca fue regulada por un sistema totalmente diferente al aplicado por los romanos, ya que se regulaba de forma distinta la propiedad inmueble, a sus enajenaciones y gravámenes.

Prevalecían los principios de publicidad y especialidad de las hipotecas, motivos por los cuales se le consideró el - más perfeccionado. "El origen del sistema hipotecario alemán viene desde la edad media. "El derecho alemán de esta época conoce y reglamenta dos formas inmobiliarias a las - que denomina empeños.

A estas formas de garantía suele dárseles el nombre de empeño antiguo y empeño. La primera consistente en entregar la finca al acreedor para que la disfrute hasta que le sea saldada la deuda, la segunda en retener el deudor la posesión del inmueble, pero quedando éste sujeto a una especie de prescripción judicial, por la cual se le reserva al - - acreedor, vencida la deuda, la posibilidad de cobrarse del fundo, por medio de la intervención de los Tribunales.

La imposición de la garantía se realiza en ambos casos en forma pública ante el Juez o el Consejo."(6)

Al finalizar esta época medieval, el derecho germanico llegó a reglamentar el crédito territorial, de tal forma que presenta aspectos realmente semejantes como la hipoteca en la actualidad.

Sobresalen entre estos aspectos, los siguientes; el régimen de sustantividad aplicado con relación a la prenda inmobiliaria, los requisitos en cuanto a la celebración de - estos contratos, debiéndose realizar en Escritura Pública, - así como su inscripción en libros de la misma naturaleza, - requisito éste usual desde el comienzo tanto para el empeño nuevo como para la compra de rentas, el hecho de que el - propietario pudiere quedarse con la posesión de la finca; gravitación de la deuda sobre el fundo, efectuar la venta

de la finca con la intervención judicial para pagársele al acreedor.

"A los aspectos anteriormente señalados se añade en el siglo XVI la prohibición canónica del pacto de interés, la implantación de un procedimiento judicial de concurso que suple y prepara el actual proceso". (7)

La compra de rentas consistía en un negocio, mediante el cual, el dueño de la finca obtenía una suma de dinero a cambio de abonar un canón perene incancelable y transmitible de que respondía exclusivamente el fundo.

"La finalidad económica fundamentalmente de esta operación, era la de facilitar capitales para la edificación o reparación de la propiedad inmueble reservándose en pago los frutos de estas mejoras". (8)

La hipoteca en el sistema alemán es indivisible ya que subsiste sobre las partes del bien hipotecado y aún cuando éste se divida, la hipoteca continua sobre cada una de las partes como si siguieran formando un todo, salvo pacto en contrario. En el derecho alemán vigente, la hipoteca únicamente puede recaer sobre bienes inmuebles.

Existen además en la legislación alemana moderna, otras garantías reales sobre inmuebles como son: la deuda territorial, la deuda rentaria y la hipoteca de propietario.

"La deuda territorial, es el gravamen impuesto sobre un inmueble sujetándose al pago de una determinada suma de dinero en favor de una persona". (9)

"La deuda rentaria, es una deuda territorial que en lugar de capitalizarse, se hace efectiva sobre los rendimientos de la finca por plazos periódicos y regulares."(10)

"La hipoteca de propietario, que es un lugar que se deja va cante, en la preferencia de los gravámenes, a disposición del dueño de la finca (11)". quien puede constituir otra hi poteca en ese lugar.

"El Código Civil alemán de 1896, reconoce nada menos que do ce formas de garantía hipotecarias, sin embargo la realidad ha demostrado la inutilidad de muchas de ellas".(12)

4.- FRANCIA.

En Francia el sistema hipotecario se presentó intermedio - entre el derecho romano y el derecho germánico. La hipote ca en el antiguo derecho francés fue el resultado de una - evolución independiente, no es sino hasta el siglo XIII en que aparece la obligatio bonorum, que era el acto mediante el cual el deudor comprometía, en garantía el crédito de - su acreedor, sea sobre sus bienes, un conjunto de éstos -- sin perder la posesión.

"La Garantía hipotecaria, podía recaer sobre bienes muebles o inmuebles, pero posteriormente se desarrolló la regla se gún la cual los bienes muebles no son perseguibles por hi poteca".(13)

En la actualidad además de que se considera a la hipoteca - como un derecho real atributivo de las acciones de persecu ción, renta de preferencia en el pago, inmobiliario por re caer exclusivamente sobre bienes inmuebles que el deudor -

mantiene en su poder, el derecho francés añade dos características más a esta forma de seguridad, la accesoriidad y la individualidad.

El primero de estos atributos, señala la necesidad de la existencia de un crédito u obligación principal por garantizar, de la cual depende en forma absoluta la existencia de la hipoteca.

"La característica de indivisibilidad se manifiesta tanto sobre el crédito garantizado como sobre el bien dado en garantía, la indivisibilidad en cuanto al crédito consiste en que la garantía subsiste aún cuando el crédito disminuya sin que pueda haber una reducción de la hipoteca, o sea que no obstante la división pasiva o activa de la acción personal, cuanto esto sea posible, la acción real hipotecaria permanece íntegra, no siendo procedente la división de la misma en cuanto a los bienes objeto de la hipoteca, esta característica entraña la afectación de la totalidad y cada una de las partes, el pago de la integridad y cada porción de la deuda, pero mediante convenio de las partes puede suprimirse".(14)

En Francia el sistema hipotecario tiene un rasgo peculiar, y lo constituye el hecho de no haber preceptuado en forma general para toda constitución de hipoteca, la determinación específica del crédito y los bienes gravados, principio de especialidad y la inscripción o registro de toda carga hipotecaria, principio de publicidad, que encuentran plena aplicación tratándose de hipotecas voluntarias o convencionales, pero que se desvanecen en los casos de hipotecas legales, en las que, como en el sistema romano, rigen los principios de generalidad y clandestinidad, es

decir, la extinción de la hipoteca tanto a los bienes presentes, como futuros del constituyente y su no inscripción en los registros públicos.

"Este sistema aún en la misma Francia es objeto de los más violentos ataques desde la época de la Revolución Francesa, se ha pedido insistentemente la reforma del sistema - hipotecario alemán o sea la publicidad y la especialidad de las hipotecas".(15)

5.- MEXICO.

"El sistema alemán fue copiado por la legislación hipotecaria española y de ahí adoptada por nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884".(16) Nuestro Código vigente continúa con el mismo sistema, por lo que analizaremos a fondo las disposiciones de nuestros Códigos del siglo pasado y solo haremos un resumen de la manera como se regula la hipoteca en la legislación vigente. Hasta antes del Código de 1870, las hipotecas podían recaer sobre el patrimonio inmueble de una persona, fueron verdaderas hipotecas generales, esta generalidad no sólo se refería a los bienes -- gravados, ya que éstos no se determinaban, sino que también al crédito o créditos garantizados, debido a que no se establecía como requisito esencial el hecho de determinar el monto de la obligación garantizada. Las hipotecas generales que se admitieron con anterioridad al Código de 1870 y que renuncia al antiguo derecho, se presentaban en los casos de hipotecas legales o necesarias que debieran otorgar los tutores y personas que ejercían la patria potestad para garantizar el manejo de los bienes que se les confiaba. De igual forma en las hipotecas tácitas y generales, ya que el artículo 1942 del citado Código es--

tableció que la hipoteca sólo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados consagrando el principio de especialidad de la hipoteca.

Por su parte el Código Civil de 1884 declaró en su artículo 1825 "La hipoteca sólo puede recaer sobre inmuebles -- ciertos y determinados o sobre derechos reales que en ellos estén constituidos", consagrando de igual manera el principio de especialidad de la hipoteca.

Además el artículo 1857 agregó la observación de que tampoco será general, es decir, ya el artículo 1980 del Código de 1870 establecía "La hipoteca nunca es tácita" agregando el artículo 1857, ni general; para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad de dos personas a prestar esa garantía sobre bienes determinados en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria.

El Código vigente reproduce el artículo 1942 del Código de 1870, al declarar en su artículo 2895 "La hipoteca sólo -- puede recaer sobre bienes especialmente determinados", pero cabe hacer notar que sólo reproduce el artículo citado en lo que se refiere a la especialidad de la hipoteca ya -- que por lo que respecta a los bienes objeto de garantía, -- el Código de 1870 al igual que el de 1884 hacen referencia a inmuebles, y el Código en vigor se refiere a los bienes en general sin requisito de que sean inmuebles.

El Código en vigor introduce además una modificación respecto del artículo 1857 del Código anterior, cuya importancia después señalaremos, estableciendo en el artículo 2919- "La hipoteca nunca es tácita ni general, para producir efectos contra terceros necesita siempre de registro"

En los Códigos de 1870 y 1884, encontramos en concepto insuficiente de la hipoteca, omitiéndose establecer que el constituyente no pierde la posesión del bien objeto de la garantía, tampoco establece que concede las acciones de -- persecución y venta, sólo se hace mención al carácter real de la hipoteca como derecho de garantía, así como la acción de preferencia en el pago.

El artículo 1823 del Código de 1884, idéntico al de 1940 - del Código de 1870, nos dan el siguiente concepto "La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o de derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

El Código de 1884 sostuvo la indivisibilidad de la hipoteca en cuanto al crédito y a los bienes objeto de garantía.

Tanto en el Código de 1870 como en el 1884, la indivisibilidad significaba que cuando se hipotecaban varias fincas -- todas ellas respondían por la totalidad del gravamen, de -- tal manera que el acreedor lo podía hacer efectivo en cualquier de ellos o en todos, sin importar que el crédito se hubiera reducido por pagos parciales. De la misma manera, y éste es el segundo caso de la indivisibilidad en cuanto a los bienes, cuando se fraccionaba una finca, la totalidad de la hipoteca continuaba sobre cada una de las fracciones y al mismo tiempo sobre todas ellas. Siendo la indivisibilidad una característica de naturaleza, admitía -- pacto en contrario, y se podía estipular la divisibilidad en cuanto al crédito o a los gravámenes (Artículo 1836 a -- 1842 del Código de 1884).

En el Código vigente se modifica esta situación de tal ma-

nera que en la actualidad la hipoteca es divisible por disposición de la ley en cuanto a los bienes gravados e indivisible por naturaleza en cuanto al crédito.

En este sentido el artículo 2912 del Código vigente establece Cuando se hipotequen varias fincas, será forzoso determinar porqué porción del crédito responderá cada finca, pudiendo cada una de ellas ser redimida del gravamen mediante el pago de la parte correspondiente del crédito que pesa sobre los mismos respectivamente.

"Desde el Código de 1870 en su artículo 1889 se estableció que la hipoteca no surtía efecto legal alguno, sino mediante su registro es decir, se consideró que el registro era una solemnidad para la constitución de la garantía, y a su vez se estableció que no podía inscribirse o registrarse ninguna hipoteca que no estuviera otorgada en escritura pública. De esta situación resultaba que no sólo "el registro era una solemnidad"(17) sino que también su otorgamiento en Escritura Pública.

Desde luego esta fue una solemnidad indebida, ya que la finalidad del Registro Público es la de dar publicidad respecto a terceros y no entre las partes.

Sin embargo, es importante resaltar, que el artículo 1889 del Código Civil de 1884, le otorga carácter constitutivo al registro de la hipoteca al establecer "La hipoteca no producirá efecto legal alguno sino desde la fecha y hora del registro", consignando así de manera absoluta, el principio de publicidad de la hipoteca. Finalmente, a partir del código vigente, se establece con claridad que la hipoteca necesita ser inscrita para que surta efectos contra,-

terceros, reformándose de esta manera el artículo anteriormente citado, y ya no se reproduce el artículo 1857 del Código de 1884 el cual se prestaba para dudas, al indicar -- que la hipoteca para subsistir necesita siempre de registro. Simplemente dice el artículo 2919 del Código en vigor "La hipoteca nunca es tácita, ni general, para producir efectos contra tercero, necesita siempre de registro".

Por otra parte, en el Código vigente se suprime el capítulo denominado en el anterior; "del registro de las hipotecas" pues tanto en el Código de 1870, como en el de 1884, se creyó necesario establecer un capítulo especial para registro de las mismas, además de las disposiciones relativas al registro de otros actos o contratos.

Además del registro de la hipoteca, como formalidad necesaria, los códigos de 1870 y 1884, requirieron para la validez del contrato de hipoteca, que se otorgara en escritura en todos los casos, cualquiera que fuera el monto de la -- obligación garantizada. A partir del código vigente se establece, que sólo los créditos que excedan de quinientos pesos deberán otorgarse en escritura pública, siguiendo el mismo sistema que en los demás contratos de traslación de dominio (artículo 2317 y 2320).

Mas es importante hacer mención, en lo que se refiere al monto para la debida formalidad del contrato, es decir, la ley del Notariado para el Distrito Federal vigente en su artículo-78, establece que los créditos mayores de treinta mil pesos, deberán constar en escritura pública.

Continuando con la formalidad de constitución de la hipoteca, tanto el Código de 1870 al igual que el de 1884, exigie

ron como requisito insertar en toda escritura el certificado de libertad de gravámenes por veinte años anteriores a la fecha del mismo. Este requisito tuvo diversas consecuencias si no se cumplía, en primer lugar, no podía ser renunciado por los interesados. A partir del código en vigor se sigue exigiendo este requisito, pero se suprime en lo que no era renunciable. Por lo que se refiere al notario que incurría en la omisión de insertar el certificado, había la sanción de pérdida de oficio y daños y perjuicios - causados por dicha omisión, y por lo que toca a los efectos del registro, no podía hacerse la inscripción si faltaba ese requisito, y en caso de llevarse a cabo era nulo.

Podemos concluir, que en los códigos de 1870 y 1884, la hipoteca fue un contrato solemne y a partir del código vigente se convierte en formal. Y como contrato formal que es, la inobservancia de la forma no origina la nulidad absoluta, sino la relativa. En cambio antiguamente como contrato solemne que era, la inobservancia de la forma originaba la inexistencia del mismo acto.

En México, por la innovación importante que se introduce en el Código vigente, el no requerir necesariamente que la garantía se constituya sobre inmuebles o derechos reales - impuestos sobre bienes raíces, el estudio de esta garantía adquiere un carácter especial y dado que nuestro tema de trabajo no es precisamente la hipoteca que recae sobre bienes inmuebles, consideramos conveniente estudiar la hipoteca en nuestro Código Vigente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I

- (1).- SANCHEZ MEDAL RAMON.- "De los contratos civiles,
Editorial Porrúa, 5a. Edición, pág. 417 (citando a Girard)).
- (2).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil,
Contratos, 13a. Edición, Editorial Porrúa, pág. 355.
- (3).- PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano,-
traducción a la 9a. Edición Francesa, Editoriales Na
cionales, pág. 296.
- (4).- PETIT EUGENE.- Op. Cit., pág. 298.
- (5).- PETIT EUGENE.- Op. Cit., pág. 304.
- (6).- NUSSBAUM ARTHUR.- Tratado de Derecho Hipotecario Ale
mán.- Editorial Revista de Derecho Privado. 2a. Edi
ción, pág. 34.
- (7).- NUSSBAUM ARTHUR.- Op. Cit. págs. 345 y 346.
- (8).- NUSSBAUM ARTHUR.- Op. Cit., pág. 63.
- (9).- NUSSBAUM ARTHUR.- Op. Cit., pág. 63.
- (10).- NUSSBAUM ARTHUR.- Op. Cit., pág. 242.
- (11).- NUSSBAUM ARTHUR.- Op. Cit. pág. 75

- (12).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Tratado de Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, volumen II, Editorial Porrúa, 4a. - Edición, pág. 345.
- (13).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., pág. 345 (citando a G. Marty).
- (14).- PLANIOL MARCELO GEORGES RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo XII, Editorial Cultural, pág. 325.
- (15).- LOZANO NORIEGA FRANCISCO.- Cuarto Curso de Derecho - Civil, Contratos, Editorial Luz, 2a. Edición, pág. - 678.
- (16).- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Tratado de Derecho Marítimo, Editorial Herrero, pág. 186.
- (17).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., pág. 460.

LA HIPOTECA EN NUESTRO DERECHO VIGENTE
CAPITULO II

1.- CONCEPTO Y DEFINICION.

Para poder definir adecuadamente a la hipoteca, tomamos los conceptos que Planiol nos dá y que varios autores coinciden en señalar la importancia que tiene y que a continuación-transcribimos; "La hipoteca es una seguridad real que, sin desposeer actualmente al propietario de un bien hipotecado, permite al acreedor apoderarse de él al vencimiento de la obligación garantizada, para venderlo, no importa en poder de quien se encuentre, y mediante su precio, hacerse pagar con preferencia a otros acreedores". (1)

En esta definición se encuentran características similares que ha adoptado nuestro Código vigente y que se pueden contemplar en su artículo 2893 y que a la letra dice: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que dá derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagada con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley".

Podemos observar en las definiciones que nos dan Planiol y nuestro Código Civil vigente en las cuales se refieren única y exclusivamente al Derecho real de hipoteca y no al contrato de hipoteca, por lo tanto nos inclinamos a la definición que nos dá Leopoldo Aguilar Carbajal y que a continuación -transcribimos.

"La hipoteca es un contrato por el cual se da nacimiento a un derecho real de garantía, que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, pero siempre registrables y enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer del bien y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y -- preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación". (2)

2- CARACTERISTICAS.

La hipoteca tiene su principal característica de ser un derecho real, ya que así lo establece el artículo 2893 al señalar que la hipoteca es una garantía real, y se ejerce un poder jurídico en forma directa sobre un bien, para su -- aprovechamiento total o parcial, y es aplicable a terceros este poder jurídico.

Para existir la hipoteca debe en primer lugar, existir una obligación principal, ya que la hipoteca será un derecho -- accesorio de garantía, la circunstancia que invalide a la obligación principal por ende invalidará a la hipoteca, y en sentido contrario no ocurre lo mismo, ya que la invalidez que existiera respecto a la hipoteca no invalidará la obligación principal.

Para Bonnetcase, a los derechos reales que accesorios se -- les ha llamado de primer grado o de aprovechamiento, ya -- que para su formación no necesita de ningún otro derecho -- como lo son la propiedad y el usufructo.

"A los derechos reales de garantía se les ha llamado de se-

gundo orden ya que están sometidos a un derecho de crédito es lo principal; su constitución, vigencia, exigibilidad, validez y duración depende la suerte que el corra como la hipoteca y la prenda".(3)

La hipoteca puede llevarse a cabo sobre bienes muebles o inmuebles, pero según el artículo 1942 del Código de 1870, establece que la hipoteca sólo podía recaer sobre bienes inmuebles, y en el Código de 1884 manifiesta en su artículo 1825 que la hipoteca sólo recaerá sobre bienes inmuebles ciertos y determinados, o sobre derechos reales constituidos sobre ellos, "al Código vigente en su artículo 2893, no se limita a la hipoteca para que recaiga exclusivamente sobre inmuebles, por lo que el ordenamiento actual no exige que los bienes sean inmuebles, para que sobre ellos pueda constituirse la hipoteca".(4)

Actualmente la hipoteca puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles sean estos bienes corporales o incorporales, como antes ocurrió en el Derecho Romano.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 2921 según dicho artículo manifiesta; la hipoteca puede constituirse para garantizar una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas debidamente inscritas, este artículo es parecido al artículo 1861 del Código Civil de 1884, y surtirá efectos contra terceros desde su inscripción, si la obligación llega a realizarse a la condición a cumplirse.

Según el artículo 2894 la hipoteca puede existir separadamente de la obligación principal, cuando el deudor titular del predio hipotecado enajena el bien a un tercero el gravamen subsiste. Del artículo 2904 del Código Civil vigente,

puede ser un tercero ajeno a la obligación principal quien constituya la hipoteca.

Como se desprende del artículo 2221 del Código Civil vigente, que puede subsistir a la obligación principal, cuando habiendo novación o sea la extinción de la obligación anterior, por un cambio sustancial de la misma que es sustituida por una nueva, se pacta que la hipoteca garantice el cumplimiento de la nueva obligación.

3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

En nuestro Derecho, la hipoteca tiene tres principios fundamentales que a continuación analizaremos:

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD: Aquí la hipoteca debe recaer sobre bienes ciertos y determinados y por ningún motivo sobre la generalidad de los bienes del constituyente de la hipoteca, al respecto nuestro Código actual vigente en su artículo 2895 manifiesta lo siguiente; la hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados; en el artículo 2919 del mismo ordenamiento jurídico nos dice que la hipoteca nunca es general. Existe el principio de especialidad respecto a los créditos garantizados, por lo tanto no se puede garantizar genericamente todos los créditos que tenga un deudor a favor de otro, con garantía hipotecaria.

Para confirmar la especialidad de la hipoteca, nos encontramos con los artículos 2912 y 2913 del Código Civil vigente, en virtud de que el primero nos señala que en el caso de que sean hipotecadas varias fincas para la seguridad de un

crédito responde cada finca, y el segundo señala, cuando una finca hipotecada se divide se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre cada una de las partes. Los preceptos legales anteriormente referidos señalan oportunamente excepciones al principio de la indivisibilidad de la hipoteca.

PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD: La totalidad del bien hipotecado, responde por la totalidad del crédito garantizado y en el caso de que el crédito se reduzca por cualquier causa, la hipoteca subsistirá sobre todo el bien y cualquier parte que quede del bien responderá por la totalidad del crédito.

En el artículo 2911 del Código Civil se encuentra establecido, el principio de indivisibilidad, pero dicho principio no es absoluto ya que contiene dos excepciones en los artículos 2912 y 2913, cuyo contenido se expuso al hablar del principio de la especialidad, en los casos en que se hipotequen varios bienes para garantizar la misma obligación o se divida un bien hipotecado.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Este principio consiste en que -- las hipotecas deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad para surtir efectos contra terceros y así no existirán hipotecas clandestinas como ocurría en el Derecho Romano.

En el artículo 1889 del Código Civil de 1884, abordó el -- principio de publicidad que decía "La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha y hora en que --

fuere debidamente registrada" a diferencia de nuestro Código vigente que sólo exige el registro y así la hipoteca surtirá efectos contra terceros.

En nuestro Código Civil en el artículo 2919 que establece el principio de publicidad y señala que la hipoteca necesita -- del Registro para producir efectos contra terceros, el artículo 2925 manifiesta que todo hecho o convenio que modifique o que deshace la veracidad de una obligación hipotecaria anterior, no surtirá efectos contra terceros, si no se hace valer en el Registro Público, el artículo 3042 en su fracción primera, señala que se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad los títulos por los cuales se grava el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles.

Con lo anteriormente expuesto el artículo 3007, contiene la sanción cuando no se registren los documentos que requieran este requisito, dicha sanción no consiste en que no surtan efecto legal alguno, como lo establece el Código de 1884 refiriéndose a la hipoteca el artículo que comentamos señala - que dichos documentos sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no producirán perjuicio entre terceros, - el cual si podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables.

El Código de Comercio, en su artículo 26, manifiesta que en caso de que se omita registrar algún documento que deba registrarse no podrán producir perjuicios a terceros, sino que dichos documentos al no registrarse sólo producirán efectos entre quienes los otorguen.

4.- DIVERSOS TIPOS DE HIPOTECA:

"El derecho real de hipoteca, puede ser originado por contrato, testamento, declaración unilateral de voluntad o por disposición de la Ley; las tres primeras formas dan lugar a - la hipoteca voluntaria y la última a la necesaria o legal, - según el maestro Rojina Villegas". (5)

El testamento, establece el Código Civil en su artículo - - 1295 que es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y - declara o cumple deberes para después de su muerte, además- de que el testamento mismo, es una declaración unilateral - de la voluntad, y por medio de éste también se dá nacimiento al derecho real de hipoteca de esta manera el testador puede disponer de sus bienes, gravando alguno de ellos, por medio del legado hipotecario y así poder mejorar la condición de su acreedor simple o quirografario, convirtiéndolo en -- acreedor hipotecario, según lo dispuesto por el artículo -- 1448 del Código Civil.

La hipoteca constituida por declaración unilateral de la voluntad, se encuentra prevista en la segunda parte del artícu- lo 2920 del Código Civil y también en la fracción primera - del artículo 123 de la Ley General de Instituciones de Cré- dito y Organizaciones Auxiliares en virtud de que el dueño- dispone de sus bienes sobre los cuales ha de constituirse - la garantía hipotecaria, y en el caso de cédulas hipoteca-- rias, mediante la declaración unilateral de la voluntad de la Institución emisora o del deudor.

La hipoteca necesaria, de conformidad con lo que establece- el artículo 2931 del Código Civil, es aquella especial y --

expresa que por disposición de la Ley, están obligadas a -- constituir ciertas personas para asegurar los bienes que ad ministran o para garantizar los créditos de determinados -- acreedores.

"El maestro Lozano Noriega, nos dice que mediante la hipoteca necesaria, el Código Civil protege a determinadas categorías de personas, incapacitadas para garantizarles la gestión de su patrimonio, por parte de sus representantes legales". (6)

"Según el maestro Rojina Villegas, nos señala que el Código Civil vigente en su artículo 2935 se han modificado los casos que originan la constitución de la hipoteca necesaria y que son los siguientes::

La hipoteca que deben otorgar los tutores, para la garantía de los bienes de sus pupilos.

Hipoteca otorgada por los que ejercen la patria potestad, - para garantizar los legados sobre los bienes de la herencia.

La hipoteca que debe otorgar el capartícipe en una sucesión para garantizar bien sea el exceso o en los casos de saneamiento, motivo de evicción.

La hipoteca que deben otorgar los administradores de bienes del Estado ó de los municipios, para responder de su manejo". (7)

Asimismo, se pueden considerar también necesarias, la del albacea y la del deudor alimentario.

En estos casos, pueden pedir que se constituya la hipoteca-necesaria, los menores ó incapacitados ó bien los entes públicos mencionados en sus respectivos casos, ante el Juez de - lo Civil ó de lo familiar, según corresponda.

Por lo que se refiere al origen ó nacimiento del Derecho -- real de hipoteca, hemos dicho que este derecho real puede - ser originado tanto por contrato, por declaración unilate-- ral de voluntad, así como por disposición de la Ley.

En este sentido consideramos importante, comentar que en -- forma más generalizada encontramos como fuente u origen del derecho real de hipoteca el acuerdo de voluntades, es decir, que se dé nacimiento al derecho real por medio del contrato, ya que en la práctica se observa ser menor usual, las otras- formas que son la declaración unilateral de la voluntad e - incluso por disposición de la Ley.

El contrato de hipoteca se encuentra clasificado como un contra- to accesorio, pues su existencia depende de la existencia, de una obligación principal, así como contrato de garantía, porque sirve para asegurar el pago de un crédito y su prefe- rencia respectiva.

El contrato de hipoteca se encuentra fuera de las clasifica- ciones ordinarias de unilateral o bilateral, en virtud de - que no engendra obligaciones, ni tampoco derechos de crédi- to, sino que sólo dá nacimiento a un derecho real de hipote- ca.

Con relación al contrato de hipoteca, nos remitimos a la de- finición que nos dá Leopoldo Aguilar Carbajal y que quedó - apuntada anteriormente.

5.- ELEMENTOS Y REQUISITOS:

Los elementos personales del contrato de hipoteca son, por un lado, el acreedor hipotecario, que es aquel en favor de quien se constituye el derecho real de hipoteca y por otro al deudor hipotecario, que es quien constituye la garantía real sobre bienes suyos, para garantizar una deuda propia ó ajena, éste puede ser el mismo deudor principal o un tercero quiencelebre el contrato de hipoteca con o sin consentimiento del deudor principal.

Los elementos reales son los bienes sobre los que se contrata, pudiendo ser muebles o inmuebles y dentro de estos tipos de bienes; corporales e incorporales.

Los elementos formales son el escrito privado firmado por los contratantes ante dos testigos y cuando la obligación garantizada no exceda de treinta mil pesos, será necesaria la ratificación de firmas, ya sea judicial o administrativamente para que pueda ser inscrito en el Registro Público; y la Escritura Pública si la obligación garantizada es superior a los treinta mil pesos. En ambos casos es necesaria la inscripción para que surta efecto contra terceros como ya se expuso al hablar del principio de publicidad.

El valor del bien dado en garantía, es irrelevante respecto a la forma que deba dársele al contrato, ya que éste es un contrato accesorio por excelencia y lo que en todo caso determinará la forma y por lo tanto, validez del mismo, será el monto de la obligación garantizada.

Los requisitos de existencia son en primer lugar los generales que el artículo 1794, señala para todo contrato o sea consentimiento y objeto.

Existe por el carácter accesorio de este contrato, un tercer requisito de existencia específico del mismo y que consiste en la existencia de una obligación principal a garantizar.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades que consiste - para el acreedor, en aceptar se le garantice con hipoteca, - el cumplimiento de una obligación principal y, para el deudor hipotecario, en su voluntad de constituir el derecho de hipoteca para garantizar el cumplimiento de esa obligación - en la que puede ó no ser el deudor.

El objeto del contrato es de dos tipos, el llamado inmediato, que consiste en crear o transmitir derechos y obligaciones y el objeto mediato que consiste en dar, hacer o un no hacer.- En el contrato de hipoteca resulta difícil esta distinción,- ya que la garantía real de hipoteca se opera ipso iure con - la celebración del contrato, y la prestación que consiste en la creación de este derecho, ocurre con la misma celebración del contrato, por ministerio de Ley.

La cosa materia del contrato de hipoteca, que no debe confundirse con el objeto del contrato, es el bien que va a ser -- gravado con el derecho real de hipoteca. En nuestro Código-Civil actual, no se limitan los bienes sobre los cuales pueda recaer la hipoteca, en virtud de que el artículo 2893, al dar la definición legal de hipoteca, únicamente nos dice -- que puede recaer sobre bienes que no se entregan al acreedor.

Por tal motivo, el Código Civil vigente, se aparta de los Códigos de 1870 y 1884, según los cuales únicamente podían hipotecarse los bienes inmuebles y en el último Código citado, también los derechos reales sobre inmuebles.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que los bienes materia del contrato de hipoteca, pueden ser; corporales o incorporales y además pueden ser muebles o inmuebles.

Por otra parte, los bienes sobre los cuales recaiga la hipoteca deben ser determinados y enajenables, puesto que la hipoteca no es otra cosa históricamente considerada, que la hconcesión del derecho de enajenar conferida al acreedor -- por el propietario del bien, para el caso de incumplimiento de la obligación garantizada.

En lo que se refiere a que los bienes hipotecados deben ser especialmente determinados, y el artículo 2894 nos dice que éstos quedan sujetos, aunque pasen a poder de terceros, el-
gravamen impuesto.

La hipoteca comprenderá aunque no se exprese, a los accesorios naturales del bien hipotecado, como es el caso de la avulsión y el aluvión. Sin embargo, debemos resaltar que no se extiende a otro tipo de accesiones que no sean las naturales, a las mejoras hechas por el propietario de los bienes gravados a las pertenencias llamadas también inmuebles, también por su destino, a los nuevos edificios que el pro-pietario construya sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

La hipoteca no comprenderá, salvo pacto en contratio, los frutos industriales producidos por los bienes hipotecados antes de que el acreedor exiga el pago de su crédito, las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

No podrán hipotecarse los frutos y rentas pendientes con se

paración del predio que los produzca; los objetos muebles - colocados permanentemente en los edificios, ya sea para su ornato o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios; las servidumbres, a no ser que también se hipotequen con el predio dominante; el derecho a percibir los frutos del usufructo concedido por el Código Civil a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes; el uso y la habitación, los bienes litigiosos, a no ser que la demanda, origen del juicio se haya inscrito en el Registro Público preventivamente, o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio, pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del juicio.

Los requisitos de validez del contrato de hipoteca, al igual que en los demás contratos, son la capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad y la forma exigida por la Ley. Además de que no se debe realizar el contrato en contra de leyes prohibitivas ó de interés público.

En primer lugar, se requiere una capacidad general para contratar o sea mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales y además una legitimación para enajenar.

Hablando de la capacidad y en especial la que se requiere para hipotecar, resulta importante tratar el caso de los menores de edad quienes sólo podrán hacerlo a través de sus representantes, previa la autorización judicial correspondiente, aspecto que analizaremos más adelante.

Esta exigencia de la hipoteca, la encontramos en la regla general establecida por el artículo 2906 del Código Civil,-

disponiendo que sólo puede hipotecar el que puede enajenar y de que sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

Lo anterior se debe a que la hipoteca supone una facultad de disposición pues puede llevar a la enajenación y al hacerse efectivo el cumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor hipotecario tendrá la facultad para obtener la venta de los bienes hipotecados, por esta razón, para que quede válidamente constituida la garantía real hipotecaria, será necesario que la persona que otorgue ésta, no sólo tenga la capacidad para enajenar, sino que además esté plenamente legitimada respecto del bien que va a dar en garantía, es decir tener la propiedad plena de los bienes o el derecho real que se pretende hipotecar o en su caso la autorización legal para ejercer actos de dominio, por virtud de la representación.

En este sentido el Código Civil de 1884 en su artículo 1847, consideró que la hipoteca de un bien que no formará parte del patrimonio del constituyente, estaba viciada desde su origen de una nulidad absoluta no susceptible de convalidarse por la adquisición posterior del bien por parte del hipotecante.

El mismo Código Civil de 1884, en su artículo 2831, decía que la venta de cosa ajena es nula, añadiendo el artículo 2832, que el contrato quedaba revalidado si antes de que tuviera lugar la evicción, el vendedor adquiriera por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

"El Código vigente al ya no reproducir el artículo 1847 del anterior, vino a fortalecer la regla general contenida en

los artículos 2831 y 2832 del Código Civil de 1884, la cual sujeta a la hipoteca por analogía o por mayoría de razón a las reglas generales de compra-venta en lo que se refiere a la enajenación de la cosa, modificando de esta forma la naturaleza de la nulidad que se origina en el hecho de hipotecar un bien ajeno, de absoluta a relativa, al permitir que la hipoteca quede perfeccionada al adquirir el constituyente la propiedad de la cosa hipotecada.

Con base en lo anterior, la regla de que la hipoteca constituida por quien no tiene el dominio de la cosa gravada, es nula, ha sido excluida de aplicación por nuestra legislación con la finalidad de brindar una debida protección a los terceros de buena fe y en forma más general a los créditos garantizados, en especial a los excepcionales casos en que se constituye la garantía por el propietario o el heredero aparente, de esta manera la hipoteca constituida por el heredero aparente es decir, por los que entran en posesión de la herencia, de buena fe, y posteriormente, por declararse su incapacidad o la nulidad o su caducidad del testamento, son privados de ella, y si en dado caso se constituyó hipoteca sobre los bienes de la sucesión, producirá efectos jurídicos contra el verdadero heredero y éste sólo tendrá derecho a la indemnización, igualmente, la hipoteca constituida por quien en el Registro Público de la Propiedad, aparece con derecho para otorgarla no obstante la circunstancia de haber dejado de ser propietario, la hipoteca será válida en cuanto a terceros de buena fe, pero en este caso y bajo el supuesto de que el constituyente actuó de mala fe, incurrirá en responsabilidad penal por fraude".(8)

Por otra parte y continuando con el problema de la capacidad para hipotecar, decíamos que sólo pueden hacerlo aquellas -

personas que tengan el dominio de los bienes o derechos, es decir, que el constituyente sea propietario del bien o derecho que se quiera gravar, pero ésto no significa que la garantía sólo pueda ser constituida por las personas que -- tengan una propiedad simple y pura, es decir, una propiedad plena y perfecta, sino que también es admisible que la hipoteca pueda ser constituida por las personas que sólo tienen una propiedad revocable aunque en estos casos la hipoteca misma quedará sujeta a revocación, en virtud de que así se desprende el principio general que dice que nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto su derecho de propiedad y un ejemplo de -- ésto viene a serlo la hipoteca que constituye el donatario- y posteriormente la donación es revocada en este caso, la hipoteca subsiste según lo expresa el artículo 2363 del Código Civil que dice "si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos -- por el donatario.

"Basándonos en Ramón Sánchez Medal, sostenemos que el problema de la legitimación del constituyente de la hipoteca se -- presenta claramente en los casos del propietario y del heredero aparentes, los cuales antes de perder esta calidad, -- hipotecan válidamente en favor de un tercero el bien cuya -- propiedad o titularidad han dejado de tener ya porque se declare la nulidad de la adquisición o de la adjudicación hereditaria, en cuyos casos quedarán obligados a indemnizar, -- al verdadero propietario o heredero según sea el caso, ésto en virtud de que así lo disponen los artículos 1343 y 3009- del Código Civil dando de esta forma, protección a los ter- ceros adquirentes de buena fe y por consiguiente a los cré-

ditos mismos".(9)

6.- EFFECTOS.

Respecto a los efectos del contrato de hipoteca hemos mencionado que éste, no dá nacimiento a derechos de crédito, - sino que sólo dá nacimiento al derecho real de hipoteca, - en este sentido expondremos lo que nos dice Rafael Rojina-Villegas, al hablar de los efectos de la hipoteca.

"Este autor distingue los efectos de la hipoteca en dos períodos de importancia: antes de la fijación de la cédula - hipotecaria y efectos que se presentan con posterioridad a este hecho.

En el primer período hace referencia a los efectos respecto a la posesión, a los actos de dominio, a los de administración y a los frutos y rentas. En el segundo período se señala propiamente los efectos procesales de la hipoteca, -- por los que en lo referente al momento posterior de haberse fijado la cédula hipotecaria, nos remitimos a lo expuesto al tratar lo relativo al derecho real de hipoteca y sólo añadiremos que desde este momento el constituyente o -- deudor hipotecario pasa a ser depositario judicial, pudiendo declinar esta responsabilidad en otra persona, que los bienes y los frutos quedarán inmovilizados y que no se podrá practicar embargo, toma de posesión o cualquier otro acto que perjudique los derechos del acreedor y el curso del propio juicio".(10)

Con respecto a la posesión, podemos decir que como lo señala el Código Civil, en virtud de la hipoteca, los bienes - sobre los que ésta recae, no pasan a poder del acreedor, -

por tanto no hay disposición, siendo ésto una gran ventaja - permitiénd^o al deudor conservar la posesión de la cosa, pero esta posesión podrá perderla el deudor una vez fijada - la cédula hipotecaria, ya que a partir de este momento, el deudor quedará como depositario judicial del bien pasando - por tanto la posesión al acreedor hipotecario.

En cuanto a los actos de dominio, mencionaremos que el constituyente de la hipoteca, al conservar los bienes afectos a ésta, podrá venderlos, constituir otra nueva hipoteca y - en términos generales enajenarlos de cualquier forma, ya que con estos hechos no perjudica en nada al acreedor y -- aunque los bienes pasen a poder de terceros, la hipoteca - subsiste y surtirá todos sus efectos legales siempre que - haya sido debidamente inscrita en el Registro Público de - la Propiedad, de acuerdo con lo que dijimos al hablar sobre el principio de publicidad de la hipoteca.

En este sentido es conveniente hacer mención que el constituyente podrá enajenar de cualquier forma el bien, siempre y cuando con esto no perjudique al acreedor hipotecario, - es decir, podrá enajenarlo total o parcialmente, pero no - podrá ejecutar transformaciones o modificaciones que impli - quen una disminución del bien dado en garantía, ya que -- cuando esto suceda con o sin culpa del deudor el acreedor - tendrá derecho a pedir que se le constituya una nueva ga - rantía previo el dictámen pericial correspondiente, y si - no se mejorara ésta, se podrá exigir el pago del crédito - aun cuando no esté vencido.

Respecto a los actos de administración, diremos que si el constituyente puede enajenar el bien de cualquier forma, - lógicamente podrá celebrar respecto de él, actos de adminis^{tración}

tración como es la celebración del contrato de arrendamiento, siempre y cuando con ésto no perjudique al acreedor hipotecario. El artículo 2914 del Código Civil, señala las limitaciones que en este sentido tiene el constituyente de la hipoteca y que consisten, en que sin consentimiento del acreedor, el propietario de un bien hipotecado, no puede - darlo en arrendamiento, ni pactar anticipos de rentas, por un término mayor al de la duración de la hipoteca, bajo la pena de nulidad del contrato en la parte que exceda de la expresada duración.

Por lo que respecta a los frutos y las rentas, éstos generalmente no quedan incluidos dentro de la garantía hipotecaria, sin embargo es válido el pacto, que asegura los frutos y rentas desde el momento de la constitución de la hipoteca.

En este sentido rige el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y si el propietario del - - bien conserva la disponibilidad de éste, también tiene la disponibilidad de los frutos y rentas, salvo pacto en contrario, según lo señala el artículo 2897 del Código Civil, y aunque este artículo sólo menciona frutos industriales y rentas (frutos civiles), podemos decir lo mismo respecto a los frutos naturales.

Por estas razones, si los frutos no quedaran incluidos dentro de la garantía, el acreedor no tendrá derecho sobre -- ellos antes de ser fijada la cédula hipotecaria, pero una vez fijada, quedarán inmovilizados, ya que también servirán como garantía del crédito.

7.- HIPOTECA SOBRE OTROS BIENES O DERECHOS:

Además de la hipoteca tradicionalmente conocida sobre un inmueble que pertenece en propiedad plena a una sola persona, haremos un breve análisis, de los principales casos en que puede presentarse la hipoteca sobre otro tipo de bienes o derechos como son la copropiedad, el usufructo, la nuda propiedad, hipoteca de derecho, de superficie, y las embarcaciones, por supuesto es la que analizaremos por separado en los siguientes capítulos.

La copropiedad es una modalidad del derecho de propiedad, en virtud de la cual varias personas son dueñas sin división de las partes de una cosa.

En nuestro derecho, el predio común sólo puede ser hipotecado con el consentimiento de todos los copropietarios. El Código Civil vigente en su artículo 2902, permite al copropietario hipotecar su porción indivisa y cuando se divide la cosa en copropiedad, la hipoteca recaerá en la parte que le corresponda en la división y le dá al acreedor la facultad de intervenir en dicha división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda.

El usufructo, como lo define, el Código Civil en su artículo 980 es el derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos.

En este caso la hipoteca según el artículo 2903 del Código Civil depende de la subsistencia del usufructo y sólo durará como máximo el tiempo que dure éste.

El mismo artículo contiene la excepción de que si el usu--

fructo se extingue por un hecho voluntario del usufructuario, la hipoteca subsiste durante el tiempo que el usufructo hubiere durado de no haber mediado el hecho voluntario en que le dió fin.

No se puede hipotecar el usufructo de que gozan los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes que están bajo su patria potestad y que no han adquirido por su trabajo.

La nuda propiedad es el derecho de propiedad al que se le ha desmembrado el usufructo. El titular de la nuda propiedad puede dar en hipoteca ésta. En este supuesto puede existir el caso de la hipoteca de la nuda propiedad sin el usufructo, y el caso de la hipoteca de la nuda propiedad y el usufructo, existiendo diversos titulares.

En el supuesto de que únicamente se grave la nuda propiedad al extinguirse el usufructo, se consolidará la propiedad plena, en cuyo caso la hipoteca gravará el bien en su totalidad si así se hubiere pactado.

Cuando la nuda propiedad y el usufructo del mismo bien requieran garantía hipotecaria teniendo distintos titulares, se aplicará lo dicho para la hipoteca tanto del usufructo como de la nuda propiedad.

La hipoteca, por ser un derecho real como anteriormente se dijo, puede ser a su vez objeto de otra hipoteca.

En tal supuesto la hipoteca sobre el derecho real de hipoteca durará tanto como ésta, en virtud de que el artículo 2903 del Código Civil nos dice que la hipoteca constituida

sobre derechos reales sólo durará mientras éstos subsistan.

La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, - según lo establece el artículo 1057 del Código Civil.

El artículo 2898 Fracción III del Código Civil nos dice que no se podrán hipotecar las servidumbres, a no ser que se - hipotequen juntamente con el predio dominante.

"Por lo que se refiere a la hipoteca de la posesión existen dos tesis. La primera parte de la base de que la posesión es un derecho real, si será hipotecable, como es el caso - de la legislación española. La segunda estima que la posesión es un simple estado de hecho, ésta no será objeto - de garantía hipotecaria".(11)

"Siguiendo a Rojina Villegas, sostenemos que en cuanto a la posibilidad de hipotecar la posesión, ésta se considera - como un hecho que produce consecuencias jurídicas, pero no como un derecho real y en tal virtud, no puede ser objeto - de garantía hipotecaria".(12)

Se puede hipotecar la construcción levantada sobre un terreno ajeno, pero la hipoteca no comprende el área. Esto es lo que los Romanos llamaron derecho de Superficie, y está previsto en el artículo 2899 del Código Civil vigente, - de igual forma que el artículo 1828 del Código Civil de -- 1884.

De igual forma pueden hipotecarse embarcaciones en virtud - de que el artículo 756 del Código Civil nos dice que las -

embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Nuestra legislación mercantil regula lo que se refiere a la hipoteca de buques y con ésto facilita la obtención de créditos sobre éstos: Además existe la obligación de inscribir en el Registro Público Marítimo Nacional, tanto los buques, como los gravámenes que sobre éstos se constituyan según lo establecen los artículos 91 y 116 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Una vez inscrita la hipoteca sobre alguna embarcación surtirá efectos contra tercero y dará al acreedor hipotecario -- los derechos de persecución, venta y preferencia en el pago.

El artículo 116, Fracción III de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, hace mención a la hipoteca debidamente registrada como un privilegio que tendrá el acreedor hipotecario sobre el buque sus pertenencias y accesorios, de igual forma el artículo 121 de esta Ley exige la formalidad para este tipo de hipoteca, ya que siempre deberá constar en escritura pública, el propio artículo 111 nos dice, que los -- actos constitutivos, traslativos, extintivos de propiedad y los derechos reales sobre naves, deberán constar en escritura pública o póliza ante corredor.

CAPITULO II

- (1).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., pág. 362.
- (2).- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.- Contratos Cíviles, Editorial Porrúa, 2a. Edición, pág. 270.
- (3).- IBARROLA ANTONIO DE.- Cosas y sucesiones, Editorial-Porrúa, 4a. Edición, pág. 590.
- (4).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., págs. 84 y 85.
- (5).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., pág. 405.
- (6).- LOZANO NORIEGA FRANCISCO.- Op. Cit., pág. 703.
- (7).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., pág. 408.
- (8).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., pág. 414.
- (9).- SANCHEZ MEDAL RAMON.- Op. Cit., pág. 418.
- (10).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., págs. 417 a 422.
- (11).- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.- Op. Cit., pág. 274.
- (12).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., pág. 379.

CREACION Y DESARROLLO DE LA HIPOTECA NAVAL

CAPITULO III

1.- LA HIPOTECA NAVAL EN EL EXTRANJERO.

"Si la Ley del mar ha extendido su influencia al Derecho te rrestre, que ha adoptado contratos como el seguro y otras - instituciones jurídicas propias de la navegación; el Derecho Terrestre, a su turno ha obrado sobre el marítimo aportando a éste, en época reciente, la garantía real por excelencia- de los negocios civiles, la hipoteca". (1)

La hipoteca naval tuvo su origen sin duda alguna en Grecia, aunque no se sabe a ciencia cierta si tenía aplicación, - - puesto que los griegos recurrían en los casos de préstamos- a la vieja institución marítima conocida como préstamo a la gruesa.

"El Derecho Romano conoció la hipoteca sobre las naves a las cuales consideraba bienes muebles y no daba respecto a - - ellos, el interdicto para recuperar la posesión, pues éste- se aplicaba solamente a los bienes inmuebles, se aplicó la - hipoteca a las naves ya que éstas se consideraban como más- parecidos a los inmuebles que a los muebles, además para na da se tenía en cuenta, al constituir la hipoteca, que el ob jeto afecto fuese mueble o inmueble, y se aplicaba el prés- tamo a la gruesa el cual daba siempre un derecho de preferen- cia".(2)

En España en la Edad Media se conoció la hipoteca de nave,- así vemos como en el Capítulo 35 del Reglamento para el Pro cedimiento de los Cónsules de Valencia, que fue publicado -

en 1343 durante el reinado de D. Pedro IV de Aragón que: --
"La mujer que ha obtenido contra su marido sentencia favorable por la reclamación de su dote, podrá a falta de otros -- bienes, ejercitar el derecho de hipoteca sobre la nave de aquél".

La hipoteca sobre naves fue reconocida por las costumbres de Bretaña y Normandía, según afirma Mr. Cresp, de acuerdo con lo que escribió Cleiroc en 1647 en su obra "Jurisdict de la-mar".

"En edicto de octubre de 1666, se reconoce la hipoteca sobre naves, pero haciendo la aclaración de que no se deberían reconocer las naves como inmuebles, ni aún en el caso de las hipotecas y según este principio la Ordenanza de la Marina de 1681 y el Código de Comercio Francés de 1807, prohibieron hipotecar los buques".(3)

En Inglaterra fueron distintas las prácticas usadas desde -- tiempo inmemorial, en este país además de estar afectadas -- las naves a ciertos créditos marítimos, pueden ser objeto de garantías convencionales, ya sea préstamo a la gruesa o mort gage.

El mort-gage, no es otra cosa según los tratadistas ingleses, que la pignoración de una cosa para asegurar el pago de una suma prestada, entendiéndose, que mediante la pignoración se transfiere la propiedad de la cosa al acreedor, a condición de que si el deudor reembolsaba la suma debida en el plazo -- estipulado, volverá a entrar en propiedad de la cosa empeñada, esto no es otra cosa que un pacto de retroventa.

La Merchant Shipping Act (Ley para la Marina Mercante) de --

1854, que estableció la hipoteca naval, con toda propiedad, - en su artículo 70 señalaba lo siguiente: "Un acreedor hipotecario no es considerado propietario de una nave o de parte de ella en razón de mort-gage, el deudor no ha hecho abandono de su propiedad sobre la nave o sobre la parte de ella - hipotecada, sino en la medida necesaria para hacer efectiva - la afectación real que garantiza el crédito". (4).

Los franceses, sintieron la necesidad de reglamentar nuevamente la hipoteca sobre naves y así imitaron a la legislación inglesa, en el año de 1874. se publicó la primera ley francesa - sobre hipoteca Naval, siendo ésta reformada por la Ley de Hipoteca Naval de 1885.

Así vemos como en el ocaso del siglo pasado en todos los países del mundo se empiezan a promulgar leyes de hipoteca sobre naves, en México el Código de Comercio de 1884 ya reglamenta la hipoteca Naval y el Código de Comercio de 1889 da un paso atrás, puesto que sólo lo supone, en 1893 se dictó la Ley de - Hipoteca Naval española que rige actualmente con algunas modificaciones introducidas en el Reglamento del Registro Mercantil de 1919; en el año de 1926 se da en Bruselas la convención sobre ciertas reglas relativas a privilegios e hipotecas marítimas, posteriormente, se promulga en Italia el Código Italiano de la Navegación de 1942 donde es reglamentada perfectamente la hipoteca sobre naves, dándose ahí la posibilidad de hipotecar las aeronaves; en el año de 1958 en Grecia por decreto real se reglamenta la hipoteca naval en la forma que en capítulo aparte comentaremos y por fin el 21 de noviembre de 1963 se promulga en México la Ley de Navegación y Comercio Marítimo en la cual se reglamenta aunque muy incipiente la Hipoteca Naval.

Existen a la fecha, según tengo conocimiento dos proyectos - en los cuales se reglamenta a la hipoteca naval, y éstos son, el proyecto de Código de Comercio Mexicano y el proyecto Argentino de Malvagni.

2.- IMPORTANCIA DE LA HIPOTECA NAVAL

"Al hablar de la importancia de la hipoteca naval que es materia de nuestro estudio, es necesario referirla respecto a lo que puede tener para nuestro país y aunque en forma breve, trataremos de explicar por qué consideramos que es importante la hipoteca naval para México, no obstante la tendencia - existente que anuncia su próxima caducidad"(5), no estamos - de acuerdo con dicha tendencia, sino al contrario sostenemos que al menos en México apenas está naciendo a la vida jurídica-económica, no obstante que ya el Código de Comercio de -- 1884 lo reglamentaba, pues bien la hipoteca naval es sin duda alguna la principal exponente del crédito naval, y debe aplicarse en México efectivamente, puesto que de nada sirve que nuestros ordenamientos legales reglamenten esta institución de la hipoteca naval, aunque sea en forma sintética, si ésta no tiene aplicación en la práctica.

Desde hace algunos años se habla mucho en México de la creación de una marina mercante nacional, pero no se da ningún - paso en firme a efecto de llevarlo a cabo, ya que es sumamente necesario para la economía del país, actualmente, México ya se encuentra en posibilidad de exportar sus productos y no lo puede hacer por falta de buques mexicanos, en -- los que se cobre el flete bajo, o mejor dicho, costeable, y que se encuentre en posibilidad de competir con el de las -- flotas mercantes extranjeras.

Ahora bien, cierto es que el valor de un buque es muy elevado y muy difícil que una persona tenga capital suficiente para poder adquirirlo, pero en México tenemos la posibilidad de -- que se pueden adquirir buques en copropiedad y más aún, existe reglamentada la hipoteca naval; no está por demás que hagamos referencias, se ha visto como en la ciudad de México se está resolviendo el problema de la vivienda a base de condominios y ésto no es otra cosa que copropiedad, al realizarse -- las adquisiciones, éstas son respaldadas por créditos hipotecarios.

Opinamos que si lo mismo que se está haciendo para resolver -- el problema de la vivienda se hiciera en el campo marítimo, -- para poder formar una marina mercante, se hicieran adquisiciones de buques en copropiedad, garantizando la compra con créditos hipotecarios, que le conceda cualquier institución bancaria; o bien, si se trata de una persona la que adquiere ésta, con el fin de poder estar en posibilidad de comprar la nave, se dé la facilidad de que pueda lograr créditos hipotecarios sobre la misma, y en esa forma puede ser posible la creación de una marina mercante nacional.

Los buques para el acreedor hipotecario representan una garantía efectiva, de la misma manera que para todo acreedor, un buque al trabajar está produciendo, así es muy difícil que se dé el caso de que no se cubra un crédito en un lapso relativamente corto, ya que el buque está en explotación, y si los -- fletes que se cobren en la flota mexicana, se encuentran al nivel de los más bajos, y así los productores mexicanos que estén en posibilidad de exportar, lo realizaren en buques de la marina mercante mexicana y sería muy remoto que se diera -- el caso de incumplimiento.

Por lo antes mencionado, consideramos que la creación de la --

marina mercante florecerá con apoyo que se le brinde a la hi
poteca naval materia de nuestro estudio.

"Para demostrar que nuestra petición es correcta, hay que tras
ladarnos a la historia y encontramos como Inglaterra en el si
glo XIX era el país que tenía la flota mercante más grande e
importante del mundo y así vemos que el informe del Cónsul --
francés en Newcastle, incluye en el Journal Official del 28 -
de junio de 1874, "que más de una cuarta parte de la marina -
mercante inglesa estaba afectada de mort-gage" si esto fue en
tiempos en que Inglaterra dominaba los mares, consideramos --
que puede ser posible que a base de hipotecas sobre naves se
forme la marina mercante mexicana, el mismo Cónsul francés de
cía en su informe que "En Estados Unidos el mort-gage se pro-
yectaba en mayor escala que en Inglaterra" y el resultado que
hemos visto es el de que ahora este país es el que domina el
comercio marítimo y con ello nosotros afirmamos ahora, que la
creación de la marina mercante mexicana puede surgir de la hi
poteca naval".(6)

Para fortalecer más nuestra posición, vemos como en Francia -
se ha reglamentado el crédito hipotecario marítimo, con la in
tervención del estado, al respecto Ripert nos dice "Pocos ban
cos se interesan por el crédito hipotecario marítimo en Fran-
cia. Pero el estado ha encontrado el medio de dar mayor vi-
gor al crédito marítimo, estipuló con el crédit-Fancier (Banco
hipotecario) una convención que fue aprobada por la Ley del -
1º de agosto de 1928 y prorrogada por la ley del 22 de julio-
de 1937. El crédit -Fancier otorga préstamos amortizables y
el estado concede bonificaciones de interés. Este crédito ma
rítimo apoyado por el estado es por otra parte un crédito con
miras a fomentar principalmente la construcción". (7)

a).- EN EL DERECHO ITALIANO.

En el Código de Navegación por medio del decreto real de fe-

cha 30 de marzo de 1942 y que reglamenta la hipoteca naval en los artículos 565 al 577, de la siguiente manera.

Se puede dar hipoteca voluntaria sobre la nave, pero debe hacerse por escritura pública o privada, de no ser así será nula, debiendo en todo caso señalarse claramente todos los elementos características de la nave, también, en esta legislación se permite la hipoteca sobre nave en construcción y se establece, además, que la hipoteca podrá recaer no solamente sobre la nave sino también sobre sus quilates, debiendo, en todo caso inscribirse con el contrato en la matrícula del buque y en su acta de nacionalidad.

Como podemos darnos cuenta con lo anteriormente señalado se permite que haya hipoteca de la copropiedad y se dá publicidad a la misma.

En el Derecho Italiano la hipoteca no se extiende al flete, - conviene de esa manera advertir que nuestra Ley de Navegación en este aspecto fue influenciada por la legislación Italiana, pues ésta también previene en su Código la graduación de créditos en su artículo 575: "La hipoteca ocupa su grado - después de los privilegios indicados en el artículo 552 y es preferido a cualquier otro privilegio general o especial". (8)

También la legislación Italiana señala la prescripción para - el ejercicio de la acción hipotecaria, en caso de que el deudor no cumpla con la obligación que se garantiza con la hipoteca en su artículo 577. "Los derechos derivados de la concesión de hipoteca prescriben por el transcurso de dos años des de el vencimiento de la obligación".

En Italia la institución de la hipoteca naval es similar a la de nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimo, puesto que-

como antes hemos mencionado, el Código Italiano influyó en el autor de nuestra ley y así vemos como los siguientes artículos son semejantes a las de la legislación italiana; en el artículo 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, que habla de que la hipoteca no se extenderá al flete, salvo convenio, es una copia casi textual del artículo correlativo del Código de la Navegación Italiana, el artículo 125 referente a que el privilegio hipotecario se extenderá a la última anualidad de intereses se encuentra redactado, casi de la misma manera que el artículo 577 del Código Italiano.

Cabe señalar que el Código de la Navegación Italiano al referirse al buque, no utiliza este término, sino que utiliza el de nave, de acuerdo con la concepción que de él tenemos nosotros, y así vemos como en su artículo 136 nos define a la nave, como cualquier construcción destinada al transporte por agua.

b).- EN EL DERECHO INGLES.

"El derecho reconoce a la hipoteca Naval (MORT-GAGE) pero al promulgarla la divide en hipotecas legítimas e hipotecas justas".(9)

Hipoteca Legítima.- Los ingleses dan el buque en garantía, por medio de la hipoteca, siendo ésta una carga o gravamen, que otorga el deudor hipotecario (MORT-GAGOR), en favor del acreedor hipotecario (MORTE-GAGEE), el cual obtiene un derecho de garantía sobre el buque, que impide a los acreedores comunes del propietario, enajenar la nave a efecto de satisfacer sus créditos, éste derecho que obtiene el acreedor hipotecario también le da facultad para que en caso de que el deudor no devuelva el préstamo, o deje de pagar los intereses --

proceda a la venta del buque, o bien tome posesión del mismo a efecto de explotarlo, hasta hacerse pago, procediendo después a su devolución.

Como se puede contemplar en el Derecho Inglés, la hipoteca - constituye la forma ideal de garantía, ya que permite al deudor hipotecario continuar con una empresa en marcha y somete al bien hipotecado a un control por parte del acreedor hipotecario el que puede tomar la posesión del buque y utilizarlo dentro de ciertos límites, o bien, realizarlo tan pronto como el deudor deje de pagar o comprometa la garantía.

La forma en que el acreedor hipotecario puede utilizar el buque, no es de la manera que él quiera, puesto que debe tomar en cuenta los intereses del deudor hipotecario, así como los de los demás acreedores. La Ley exige que utilice el buque - solamente en la forma que lo hará un hombre prudente; esto - es, el acreedor puede utilizar legalmente el buque con la finalidad de ganar el flete, pero será responsable frente al - deudor por las pérdidas que sufra el buque debido a su imprudencia.

"El acreedor hipotecario no pierde su garantía si se extra-avía el buque, ya que el carácter relativamente vulnerable de los buques desde el punto de vista de su pérdida, el daño o el envejecimiento, .es una de las principales debilidades de esta forma de garantía. El acreedor puede tomar precauciones contra la pérdida o el daño del buque, asegurando el mismo buque o presionando sobre el deudor para que realice una póliza con relación a él". (10)

"El derecho inglés también reglamenta el registro de hipotecas, y establece que sólo los buques pueden ser objeto de hi

poteca inscrita.

Hipoteca Justa.- La hipoteca que se conoce en el derecho inglés como hipoteca justa, no es más que una de las modalidades de la hipoteca naval, a saber, la hipoteca del buque en construcción.

Como podemos observar el derecho inglés reconoce la hipoteca naval, haciendo la subdivisión de hipotecas legítimas y justas, siendo las primeras aquellas que recaen sobre buques -- inscritos y las segundas las que se refieren a la hipoteca - de buques en período de construcción". (11)

c).- **DERECHO GRIEGO.**

Tal vez una de las legislaciones más modernas que regula la hipoteca naval es la griega, la cual rige desde el año de -- 1958 y de la que a continuación trataremos.

En Grecia este derecho de la hipoteca naval debe otorgarse - ante escribano público y deberá de hacerse una descripción - de la nave y el número de matrícula, designándose también un representante en el lugar donde se lleven los registros de - hipoteca, en caso de no hacerlo, toda citación con respecto - a la hipoteca se hará por conducto del fiscal del Tribunal.

Toda hipoteca se constituye sobre nave íntegra, que sea superior a 500 toneladas pero por decreto real se permite que se hipotequen naves menores de ese tonelaje, con ello vemos - que se permite la hipoteca sobre nave de cualquier peso, así mismo se permite la hipoteca de nave en período de construcción con el requisito de que se encuentre matriculada:

Como podemos ver la legislación griega e inglesa tienen cierta similitud, puesto que se permite que el acreedor hipotecario haga uso de la nave, sólo que en el sistema inglés es -- por la naturaleza jurídica de la institución, en tanto que - en el griego es por voluntad de las partes y así el decreto-Ley Griego N-3899 de 1958 en su artículo 1º nos dice "En - - cuanto a hipotecas sobre naves se puede estipular que el --- acreedor podrá asumir la administración de la nave en el mo^omento en que termina el plazo del préstamo.

La responsabilidad de la administración por el acreedor puede también tener lugar en cualquier otro caso previsto en el acta sobre la hipoteca preferente".

Además del derecho que tiene el acreedor de administrar la - nave, puede acordarse cualquier otro derecho en favor del -- mismo acreedor para mayor seguridad de su crédito, incluso - se permite la venta de la nave sin remate.

En cuanto al acreedor tome la administración de la nave, debe comunicarse ésto de inmediato al Jefe del Registro de Hipotecas, con el propósito de que se inscriba esta circunstancia, de la misma manera, cuando cese la administración de la nave por parte del acreedor, deberá de anotarse en el Registro, no importando el motivo por el cual haya terminado la - administración.

Por el hecho de que el acreedor tome la administración de la nave, no se pierde el derecho que tiene de sacarla a remate, - con el fin de hacer efectivo su crédito.

Desde el momento en que el acreedor empieza a administrar la nave ésta pasa a poder del acreedor, quien la explota por su propia cuenta con el fin de cobrar su crédito.

Con la liquidación del crédito, el acreedor hipotecario, termina la administración de la nave, pero está obligado a proporcionar todos los datos relativos a su administración.

Lo que se asegura por medio de la hipoteca comprende el capital, los intereses vencidos y los gastos.

Como ya hemos manifestado, toda hipoteca debe inscribirse en el Registro, en el cual se deberá asentar lo siguiente:

1. Nombre completo, domicilio y ocupación del acreedor y del deudor.
2. Fecha del título y de la inscripción de éste en el Registro de Hipotecas.
3. La suma adeudada.
4. Fecha del vencimiento de la deuda.
5. Tratándose de liquidación, la fecha del documento de pago y de su inscripción en el Registro de Hipotecas.

El capitán debe tener a bordo una copia del documento constitutivo de toda hipoteca que recaiga sobre la nave, teniendo obligación de mostrarla a toda persona que tenga interés legítimo sobre la nave. Todo acreedor hipotecario tiene derecho a asegurar la nave, en caso de que no lo esté, a costa del deudor hipotecario, debiendo abarcar el seguro todos los

peligros marítimos y los peligros de guerra, debiendo ser el seguro por un valor igual al monto del préstamo aumentado en un 30%, en caso de que el deudor no abonara las primas del seguro, el acreedor tiene derecho de exigir el pago inmediato del crédito.

Para el caso en que la nave sufriera daños, por los cuales disminuya el valor de la misma, el acreedor tiene el derecho de exigir de inmediato el pago de su crédito, pero este derecho no operará, si los daños sufridos por la nave no fueran por culpa del deudor o si ésta otorga garantía suficiente.

Para regular la prioridad de las hipotecas, éstas se inscribirán cronológicamente, para todas las hipotecas inscritas el mismo día tienen el mismo orden.

Como vemos, la forma en que regula la legislación Griega, la institución materia de nuestro estudio, es muy especial, -- siendo una de las legislaciones que concede mayores garantías al acreedor hipotecario, ya que permite que el crédito quede perfectamente asegurado y es por ello que en la práctica griega ha tenido gran aplicación esta institución, según nos lo ha dicho el Profesor Nicolas A. Deloukas.

3.- EL SISTEMA MEXICANO Y LA NOVEDAD QUE INTRODUCE CEDULAS HIPOTECARIAS NAVALES.

En la primera legislación que encontramos reglamentadas las Cédulas Hipotecarias Navales, es en los artículos adicionales de la Ley Española de Hipoteca Naval de 1893, en que el artículo 1º nos dice: "Las compañías de Crédito que se establezcan después de la promulgación de la presente ley, --

que se propongan sea como objeto especial y exclusivo, sea - como una de sus operaciones la de prestar con garantía de naves, podrán emitir cédulas u Obligaciones de Crédito Naval".

El artículo 2º establece "Las obligaciones o cédulas de crédito naval que emitan las compañías autorizadas para ello serán nominativas o al portador con amortización o sin ella y con lotes reembolsables en épocas fijas o por vía de sorteo, con o sin premio" (12).

Posteriormente Italia hizo un intento en vistas a crear este tipo de cédulas y al respecto Brunetti nos dice "El proyecto de la ley presentada a la Cámara de Diputados el 23 de mayo de 1902 por el Ministro Cocco Ortu, para la sustitución de la hipoteca a la prenda, para las naves de mayor desplazamiento y para la reproducción de las cédulas de crédito naval de base hipotecaria, establece en su artículo 19 "El Gobierno -- del rey queda autorizado para conceder el ejercicio del crédito naval, a aquellas sociedades nacionales que se constituyan legalmente para este objeto, a condición de que posean un capital no inferior a diez millones de liras, enteramente suscrito y del cual hayan desembolsado la mitad". (13)

El Doctor Raúl Cervantes Ahumada, autor del proyecto que dió por resultado nuestra ley de Navegación y Comercio Marítimo, en la introducción crítica a la misma y la comenta "En materia de Crédito Marítimo se siguen en la ley los lineamientos de la doctrina más adelantada y debe considerarse muy importante la posibilidad de crear cédulas hipotecarias navales, - lo que seguramente abrirá un amplio campo de crédito marítimo".

El artículo 122 de nuestra Ley de Navegación y Comercio Ma--

rítimo señala: "La hipoteca podrá dividirse en cédulas hipotecarias que la representen. Las cédulas se crearán y emitirán con intervención de una institución de crédito autorizada y con la aprobación en su caso, de la Comisión Nacional - Bancaria". Como es de verse en este artículo se nota la influencia del proyecto italiano.

Las cédulas hipotecarias del Derecho Mexicano no obstante -- que tiene características muy propias a las cuales más adelante nos referiremos, fueron tomadas de las instituciones - alemanas y de las prácticas francesas.

"Las cédulas hipotecarias son una creación del Derecho Alemán y fueron copiadas por nuestro derecho en el cual han tenido una reglamentación adecuada a sus características".(14)

Las cédulas hipotecarias en el Derecho Mexicano, se encuentran reguladas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de la cual deducimos que son títulos de crédito que nacen a la vida jurídica por virtud - de la declaración unilateral de voluntad del emisor, y representan la participación que a cada tenedor le corresponde en el crédito concedido al mismo.

Si tratamos de analizar su aspecto económico veremos que no adoptan una forma especulativa, sino que tienen más bien el carácter de un valor rentable y la solidez, la firmeza de -- sus garantías y la solvencia económica de las instituciones - que intervienen en su emisión, hacen de estos títulos una in versión segura que se encuentra al alcance de cualquier persona.

Como vemos las cédulas hipotecarias son títulos de crédito - emitidos por particulares, pero con intervención y garantía-

de una Institución de crédito hipotecario, que representan - la participación de su tenedor en el crédito hipotecario que se trate.

Las cédulas representan una parte comprendida del crédito hi potecario, de manera que se hacen divisiones de los mismos - en valores de cien pesos o de sus múltiplos.

El Derecho Hipotecario ha incorporado al título, el cual tie ne además las características de literal, autónomo y necesario, para ejercitar la facultad contenida en el mismo.

Con el objeto de facilitar la circulación, las cédulas pue-- den ser nominativas, a la orden o al portador.

El tenedor de la cédula hipotecaria, tiene el derecho de ejer-- citar la acción ejecutiva mercantil contra el deudor hipotecario o contra la institución de crédito hipotecario que ga rantice la emisión, con el propósito de reclamar las cantida des adeudadas, previo protesto levantado en todo caso contra la institución garantizadora (artículos 38 y 123 fracción I - de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Las acciones derivadas de las cédulas hipotecarias prescribi-- rán a los tres años contados a partir de la fecha de venci miento, cuando se trate de los cupones de intereses o de intereses de capital, representados en el mismo cupón y a los cinco años contados a partir de la fecha de su respectivo -- vencimiento o desde aquella en que haya sido publicada la -- lista de las cédulas designadas en el sorteo cuando se trate de cédulas vencidas o sorteadas.

Con respecto al funcionamiento de las cédulas hipotecarias - el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos dice "El mecanismo de creación es el siguiente: Una persona que tenga la disposición de un bien inmueble, constituye declaración unilateral de voluntad que se debe hacer constar en acta notarial, un crédito hipotecario a su cargo, con garantía hipotecaria del inmueble. Se establece en el Acta que el crédito hipotecario quedará dividido en tantas porciones como cédulas hipotecarias se cree y en cada una de las cédulas quedará incorporada la respectiva porción del crédito hipotecario. En esta forma, el crédito hipotecario, inmobiliario por su naturaleza, se atomiza y se incorpora en cosas mercantiles muebles, como son los títulos de las cédulas.

Así se da al crédito hipotecario gran agilidad que hace fácilmente movilizables grandes capitales y que ha dado gran aplicación a la cédula, la que es considerada como el mejor valor de inversión".(15)

Atendiendo a lo anterior, de la misma manera deben emitirse y reglamentarse las cédulas hipotecarias navales, con la diferencia de que en lugar de que se den en garantía hipotecaria inmuebles, se den buques.

Las cédulas hipotecarias han tenido una gran aceptación en el mercado y han sido una de las inversiones más seguras. - Esperamos que ahora que se permite la creación de la cédula hipotecaria naval ésta contribuya al desarrollo de la Marina Mercante Mexicana, con la cual México estará de lleno en el Comercio Marítimo Internacional, ya que con las cédulas hipotecarias se impulsará de manera decisiva el crédito marítimo.

CAPITULO III

- (1).- DIEZ MIERES ALBERTO.- Derecho de la Navegación, Libre
ria "Ciencias Económicas", Buenos Aires, pág. 121.
- (2).- GONZALEZ REVILLA LEOPOLDO.- "La Hipoteca Naval en Es-
paña", Imprenta de Infantería de Marina, Madrid, Espa
ña, pág. 47.
- (3).- GONZALEZ REVILLA LEOPOLDO.- Op. Cit., pág. 49.
- (4).- GONZALEZ REVILLA LEOPOLDO.- Op. Cit., pág. 52.
- (5).- GONGORA GENARO DAVID.- La Hipoteca Naval, Trabajo pre-
sentado en el curso de Estudios Superiores de Derecho
Privado del Doctorado de la Facultad de Derecho. UNAM,
pág. 63.
- (6).- GONZALEZ REVILLA LEOPOLDO.- Op. Cit., pág. 53.
- (7).- RIPERT GEORGES.- Compendio de Derecho Marítimo, tra-
ducido por Pedro G. de San Martín, Tipográfica Edito-
rial Argentina, Buenos Aires, pág. 179.- "El crédito
Fancier (Crédito hipotecario) puede crear obligacio-
nes marítimas (Ley del 8 de abril de 1987, Art. 82)".
- (8).- EL CODIGO DE LA NAVEGACION ITALIANA.- Art. 552.
- (9).- CHARLEY Y O.C. GILES.- Derecho Marítimo.- Traducción
de la 4a. Edición Inglesa y notas de Derecho Español
por Fernando Sánchez Calero Bosch.- Casa Editorial,-
Barcelona, 1961, pág. 38.

- (10).- CHARLEY Y O.C. GILES.- Op. Cit., pág. 43.
- (11).- CHARLEY Y O.C. GILES.- Op. Cit., págs. 38 a la 48.
- (12).- ESPAÑA.- Por Ley de junio de 1939 creó una Legislación especial para la emisión de cédulas de crédito de na-- val.
- (13).- BRUNETTI ANTONIO.- Derecho Marítimo privado Italiano. Tomo I, Traducción de R.G. de Montella, Editorial - - Bosch., Barcelona, pág. 547.
- (14).- NUSSBAUM ARTHUR.- Op. Cit., págs. 67 a la 74, 286 a - la 290 y de la 300 a la 306.
- (15).- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Títulos y Operaciones de Cré dito, 4a. Edición, Editorial Herrero, S.A., México, - pág. 162.

C A P I T U L O I V

REQUISITOS DE LA HIPOTECA NAVAL

1.- QUIENES PUEDEN HIPOTECAR

Para poder analizar jurídicamente qué personas son las que pueden hipotecar, es importante remitirnos a lo que establece nuestro Código Civil vigente.

Podemos decir al tenor de lo dispuesto por el artículo - - 1798 del Código Civil: "Son hábiles para contratar todas-- las personas no exceptuadas por la ley". Asimismo, el artículo 1800 del ordenamiento citado expresa "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de -- otro legalmente autorizado. Ahora bien, veamos quienes - pueden enajenar, el artículo 2269 del Código Civil manifiesta "Ninguno puede vender, sino lo que es de su propiedad". Esta disposición la debemos ver en relación con el artículo 2906: "Sólo puede hipotecar el que pueda enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser - enajenados".

De lo antes dicho podemos afirmar sin duda alguna que solamente los propietarios de un bien determinado podrán gravarlo, en cualquier forma. "Llevando estas disposiciones - al Derecho Marítimo y en especial a la hipoteca Naval, podemos afirmar que sólo pueden hipotecar, las siguientes - personas:

1. El propietario, ya que su carácter le consagra la libre disposición de las cosas de su propiedad.

2. El mandatario del propietario con poder especial.
 3. El copropietario, sobre su parte, antes que exista división de la cosa común.
 4. Los copropietarios en forma unánime, pero si hay 75% por la hipoteca, el juez la autorizará a petición de alguno.
 5. El mandatario del copropietario con Poder especial.
 6. Para el caso de hipoteca de nave en construcción.
- El presunto propietario, si es que aporta los materiales.
 - El astillero, si pone los materiales por su cuenta".(1)

Ahora veremos lo que dicen algunos autores y diversas legislaciones extranjeras al respecto.

El maestro González Revilla, afirma que para hipotecar es necesario tener la calidad de propietario, de suerte que sólo el propietario puede constituir hipoteca, atentos a estos principios de Derecho Común, las leyes de hipoteca Naval de 1874 (Art. 3), no puede ser consentida sino por el propietario o un mandatario suyo, provisto de un Poderespecial. En la misma forma se expresan las siguientes legislaciones: "La Ley Belga de 1879, la Merchant Shipping Act, de Inglaterra de 1854, el Código Civil del Bajo Canadá, y el Código del Uruguay". (2)

"El Código Civil francés, al tratar la capacidad de hipotecar, expresa que la hipoteca no puede ser contraída, sino:

"Por los propietarios que tienen la capacidad de enajenar". Otros autores han dicho, que sólo pueden constituir hipoteca los que tengan la libre disposición de sus bienes, o en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo a la ley, estas personas pueden obrar por sí o por medio de otra con mandato para ello. El capitán no puede hipotecar, salvo el caso de que tenga poder especial para hacerlo".(3)

"El maestro Jorge Bengaloa Zapata, con respecto a este problema hace una proposición acerca de las personas que pueden hipotecar:

"Personas que pueden hipotecar"

- a) El propietario
- b) El copropietario sobre su parte, con la conformidad de los demás copropietarios, en caso contrario previa autorización judicial, con audiencia de aquéllos.
- c) El mandatario del propietario con Poder Especial.
- d) El armador, Gerente autorizado en el contrato que lo designa, siempre que éste se halle publicado en legal forma" (4)

2.- QUE COMPRENDE LA HIPOTECA DEL BUQUE

Al estudiar este tema debemos ver lo que abarca la hipoteca de un buque. En el caso de que no se especifique, se entenderán hipotecadas con el buque sus pertenencias y accesorios y según el artículo 107 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo: "Se entenderán por pertenencias y acce

sorios del navío, la maquinaria, los instrumentos, anclas, cadenas, botes de salvamento y en general, todas las cosas distintas de manera permanente al servicio de la navegación y al ornamento de la nave, así como los fletes deven-gados".

"Gabriel Avilés Cucurella y José María Pou de Avilés, en su obra diferencian pertenencias y accesorios diciendo al res-pecto: "Pertenencias son cosas independientes en sí mismas, separadas por regla general de la cosa principal y tenien-do por tanto, propia individualidad; pero como destinados- a auxiliar, conservar y proteger a otras, son puestas a su servicio, son auxiliares de la cosa principal y siguen su condición jurídica, no es la pertenencia elemento constitu-tivo como la parte, sino una cosa en sí misma, objeto del- propio derecho, pero en dependencia económica de otra, por- que tiene por función servir al fin de ésta para su mejor- utilización. Esta conexión económica se traduce en cone-- xión de dependencia jurídica, pues el interés social exige para el mejor aprovechamiento de las riquezas que ambas -- marchan juntas sometidas al mismo derecho, atrayendo la -- principal a su órbita a la accesoría.

Claro es que ésta unificación jurídica exige que ambas per- tenezcan al mismo propietario y que éste tenga intención - de incorporación permanente, porque si tuviera otra inten- ción o el destino fuese transitorio, entonces no se produ- ce aquélla".

"Accesorios son aquéllos bienes que sin ser partes ni per- tenencias, se incorporan a otra cosa reputada como la prin- cipal, según los usos del comercio". (5)

Según José Domingo Ray: "En general podemos decir que consideramos accesorios a todas las cosas destinadas al uso -- permanente del buque, se hallan afectadas por su destino -- al uso del mismo y por la continuidad del uso". (6)

No obstante lo dicho por los autores antes citados, nosotros debemos estar a lo ordenado por el artículo 107 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, agregando otros accesorios que se encuentran regulados por otras disposiciones legales de los cuales hablaremos más adelante.

En vista de lo dicho con anterioridad, podemos afirmar que lo que se entiende hipotecado con el buque son sus pertenencias y accesorios, así como la última anualidad de intereses, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, como pudiendo se extender la hipoteca al flete si así se conviniere, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 124 del mismo ordenamiento.

Ya que hemos tocado el problema del flete, no obstante -- que la ley de Navegación y Comercio Marítimo y nuestro -- maestro Raúl Cervantes Ahumada lo consideran como accesorio del buque, algunos autores no opinan de la misma manera, -- dicen que el flete no constituye una pertenencia orgánica, sino que es un fruto civil obtenido como consecuencia de -- su explotación, para afirmar que el flete no es un accesorio del buque, sino que constituye un fruto civil obtenido por la explotación del mismo, se apoyan en el artículo 893 del Código Civil que indica: "Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, -- los réditos de los capitales y todos aquellos que siendo -- producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella-

por contrato, por última voluntad o por la Ley". Otros -- autores entre ellos Brenetti, afirman que: "El flete los -- constituyen frutos producidos por la explotación de la co- sa. El accesorio pertenece a los medios con los cuales la navegación se cumple en tanto que los frutos constituyen -- el efecto". (7)

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, considera que los auto- res se olvidaron de que si efectivamente el flete es un -- fruto, también el fruto siempre es accesorio, y, si los -- frutos son accesorios y el flete es fruto luego entonces -- el flete es un accesorio.

3.- COMO SE CONSTITUYE LA HIPOTECA

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en artículos que debemos relacionar expresa: Artículo 111 "Los actos consti- tutivos, traslativos o extintivos de propiedad y los dere- chos reales sobre la nave, deberán constar en escritura pú- blica". Artículo 121 "La hipoteca sobre un buque deberá -- constar en escritura pública y se anotará en su matrícula".

Al estudiar estos preceptos legales, podemos afirmar que -- la hipoteca naval deberá constar en escritura pública, és- to no es nuevo en nuestro derecho, puesto que ya en nues- tro Código de 1928 en su artículo 2917 nos dice "Cuando el crédito hipotecario exceda de 5 mil pesos, la hipoteca de- be otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de -- esa cantidad, podrá otorgarse en escritura privada, ante -- dos testigos de la cual se harán tantos ejemplares como -- sean las partes contratantes". (8)

Como es de verse, ya se encontraba regulado por nuestro Có

digo Civil, sólo que éste la condicionaba a créditos mayores de 5 mil pesos y nuestra Ley de Navegación no, y con - ello inferimos que cualquiera que sea el importe de un crédito que se otorga sobre un buque, éste deberá constar en escritura pública, en esto fue acertado el legislador, ya que al celebrarse un contrato de hipoteca y haciéndolo constar en instrumento público se evita que pudiera haber un fraude y se dá seguridad a la operación.

"En el Derecho Uruguayo, toda hipoteca debe constar en escritura pública y además inscribirse en el Registro de Hipotecas". (9) "En el Derecho Argentino, se hará constar en escritura pública o privada y debe inscribirse en el Registro General de la Propiedad Naval". (10)

En nuestro Derecho ya hemos visto que se exige la escritura pública, así como la anotación en la matrícula del buque, así como la inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional.

4.- EXTINCION DE LA HIPOTECA NAVAL

a).- Por Vía de Consecuencia.

Al ver en qué consiste o a qué se refiere la extinción de la hipoteca debemos de estar a lo que dispone el Derecho - Común, así en términos generales se puede decir, que atendiendo al carácter accesorio de la hipoteca, su extinción se produce por las mismas causas por las que se extingue - la obligación principal, o sea, que puede extinguirse por pago, remisión, compensación, novación, nulidad, rescisión y prescripción; en estos casos se dirá que la hipoteca se ha extinguido, por vía de consecuencia.

b).- Por Vía Directa.

La hipoteca también se puede extinguir por vía directa y en estos casos se refiere, tanto al fin de la hipoteca como -- obligación y como derecho real.

Así podemos ver las formas que por vía directa extinguen a la hipoteca:

- 1.- Remisión de la hipoteca; que es el caso por el que el - acreedor hipotecario por manifestación de voluntad autén- tica renuncia a la garantía constituida en su favor, és- to encontramos establecido por el artículo 2941 fracción VI del Código Civil.
- 2.- Por pérdida o destrucción de la nave hipotecada, esta - es una forma típica de extinción de los derechos reales, al respecto hay cuatro formas de perecimiento, a saber:
 - a) La destrucción material del bien.
 - b) Que la cosa quede fuera del comercio.
 - c) Su pérdida de modo que no pueda localizársele, lo -- cual supone una imposibilidad manifiesta para encon- trarla.
 - d) Casos en que se sabe donde se halla, pero no existe- la posibilidad material de recuperarla; y podemos po- ner el ejemplo de una embarcación hipotecada que se- ha hundido en un paraje marítimo conocido pero exis- te la imposibilidad de sacarla a flote.
- 3.- Por prescripción: También la hipoteca se extingue por -- prescripción, este caso especial de extinción lo regula la Ley de Navegación y Comercio Marítimo en el sentido -

de que: "La acción hipotecaria prescribirá en 3 años a partir del vencimiento del crédito que garantiza".(11)

4.- Por Dación en Pago en los términos del artículo 2942 - del Código Civil.

Toda vez que nuestra Ley de Navegación no regula en -- forma precisa las formas de extinción de la hipoteca, - deben aplicarse en forma supletoria las establecidas - en los artículos 2940, 2941, 2942, 2943 del Código Civil.

5.- SU PUBLICIDAD E INSCRIPCION.

Con el objeto de que cause efectos a terceros toda hipoteca, se debe inscribir en el Registro Público Marítimo Nacional todos los gravámenes sobre buques. (Artículo 96, -- Fracción VII de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo).

Como todavía no se ha elaborado el Reglamento del Registro, lo relativo a esta materia deberá ser llevado en un libro auxiliar de Registro de Comercio, de acuerdo con el Artículo Transitorio número 4 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

En la práctica se siguen haciendo las inscripciones de hipotecas navales en la sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y en la matrícula correspondiente -- del buque, existiendo al respecto para toda inscripción de hipotecas sobre buques una limitación, que señala el artículo sexto de la Ley de Vía Generales de Comunicación, en el que se establece que sólo serán registrables los contratos cuya cuantía sea superior a 20 mil pesos.

CAPITULO IV

- (1).- GONGORA GENARO DAVID.- Op. Cit., pág. 8.
- (2).- GONZALEZ REVILLA LEOPOLDO.- Op. Cit., págs. 112 a la 123.
- (3).- AVILES CUCURELLA GABRIEL Y PU DE AVILES JOSE MARIA.- Derecho Mercantil, 3a. Edición. Editada por J. Ma. -- Bosch. Barcelona, págs. 725 a 733.
- (4).- BENGOLEA ZAPATA JORGE.- Temas de Derecho de la Navegación, Valero Abeledo Editor B. Aires. pág. 109.
- (5).- AVILES CUCURELLA GABRIEL Y POU DE AVILES JOSE MA.- Op. Cit., págs. 108 y 109.
- (6).- RAY JOSE DOMINGO.- Derecho de la Navegación, editado - por Aveledo Perrot, B. Aires, pág. 211.
- (7).- BRUNETTI ANTONIO.- Op.Cit., pág. 540.
- (8).- LEY DE NOTARIADO.- Artículos 14 y 54.
- (9).- MEZZERA ALVAREZ RODOLFO.- Curso de Derecho Marítimo,- Editora Talleres Gráficos "33", S.A., Montevideo, pág. 128.
- (10).- GONZALEZ LEBRERO RODOLFO.- Manual de Derecho de la Navegación, Ediciones de Palma, pág. 381.
- (11).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Hipotecario Mexicano Editora Nacional, S.A., México, págs. 281 a la 287.

MODALIDADES Y EFECTOS DE LA HIPOTECA NAVAL

CAPITULO V

1.- LIMITE DE TONELAJE.

"Esta característica de la hipoteca naval, no la encontramos regulada, ni en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, - ni en el título correspondiente del Código de Comercio que fue derogado por la ley antes mencionada; sin embargo, en diferentes legislaciones sí se encuentra regulada al establecer que sólo naves de determinado tonelaje podían ser hipotecadas, entre estas legislaciones que fijan un mínimo de tonelaje, se encuentran: La Ley Francesa de 1885 que marca 20 toneladas (Artículo 36); la Ley Chilena de 1919 que fija 50 toneladas (Artículo 24); la Legislación de Marruecos señala 2 toneladas y el Código de Comercio Argentino en su Artículo 1351 señala 20 toneladas. Alemania en forma in directa exige buques mayores, pues sólo pueden hipotecarse los buques matriculados y no se matriculan más que los navíos mayores".(1)

El maestro Mazzera Alvarez dice: "La legislación Uruguay - no exige un mínimo de tonelaje para hipotecar los navíos. La disposición del Artículo 1031 del Código Uruguayo que -- trata del límite de sus toneladas, tiene sólo aplicación pa -- ra la exigencia del documento escrito y del registro en los casos de transferencia de propiedad, pero no tiene ninguna -- relación con la facultad de hipotecar los navíos". (2).

"Ripert en su libro de Derecho Marítimo, expresa "No todas -- las embarcaciones de mar pueden ser hipotecadas. La Ley fi -- ja un límite de tonelaje para que la prenda hipotecaria ten

ga un valor suficiente. Solamente los buques de 20 toneladas o más son susceptibles de hipoteca". "Hay una regla más fácil todavía en la Ley del 30 de diciembre de 1935 en beneficio de las sociedades de crédito marítimo que otorgan, sobre todo, crédito a los pescadores. La ley ha permitido la hipoteca sobre embarcaciones que no excedan de 3 toneladas".

El Crédito Fancier (Banco Hipotecario) impone a sus acreditados reglas especiales; el buque debe tener la primera cuota del Bureau Veretas y un valor doble al monto del préstamo son reglas convencionales". (3)

La doctrina ha hecho críticas a la fijación de un límite de tonelaje a los buques para que puedan ser hipotecados y así el maestro Carlomagno, tratando de justificar esta distinción dentro del Derecho Argentino, ha criticado la fijación de un límite de tonelaje, diciendo que no hay fundamento -- que permita esta distinción entre buques de más o menos número de toneladas, para que según ello autorizarse la hipoteca, pues el ánimo es de que se hipoteque el buque, puesto que hay buques de 20 toneladas que tienen un valor inferior a algunos buques que tienen menos peso, ya que el valor del buque se debe a los materiales de que está hecho, así como a la clase de maquinarias que tenga, por lo que no es lo mismo, ni cuesta lo mismo, una caldera que un motor diesel.

En México no tenemos ese problema, aunque se debería de -- crear una Institución de Crédito, a efecto de que otorgara crédito a pescadores y a navieros de pocos recursos, de los que se dedican a la navegación de cabotaje y a la pesca en pequeña escala.

2.- HIPOTECA SOBRE NAVE EN CONSTRUCCION .

"La hipoteca de la nave en construcción, es una modalidad muy propia del Derecho Marítimo, el cual a efecto de dar vida - al comercio marítimo, la ha permitido, y así vemos como los autores del proyecto de revisión del Código Francés impreso en 1867, decían a éste respecto en la nota explicativa "La construcción de las naves exige frecuentemente capitales con siderables, al propio tiempo estos capitales se inmovilizan y permanecen improductivos durante el plazo más o menos largo que dura la construcción, por consiguiente, puede suceder que los armadores, después de haber consagrado sumas importantes a una construcción ya comenzada, se encuentren en la imposibilidad de continuarla por falta de capital y de crédito, esta situación, es perjudicial a todo el mundo, no se producirá más, al menos de ser conjurado cuando sea permitido al armador a afectar con hipoteca la nave en construcción, que puede representar ya un gran valor". Con esto vemos como desde antes de 1867 ya se pensaba en la necesidad de esta modalidad de la hipoteca, con objeto de que no existiera estancamiento de capitales y que se fomentara la creación de - Marinas Mercantes.

Posteriormente fue admitida ya en la legislación francesa eg ta modalidad, en las leyes de hipoteca naval de 1874 y 1885, las cuales en su artículo 5° dice: "La hipoteca Marítima pue de ser constituida sobre una nave en construcción". (4)

Después en el año de 1983, la Ley Española de Hipoteca Naval también permite la hipoteca del buque en etapa de Construc-- ción, y a este respecto Lorenzo Benito comentando esta ley - nos dice "Así como la persona concebida, pero no nacida, tie ne una verdadera realidad jurídica hasta el momento de su na

cimiento, y sin embargo, ha tenido que ser protegida por el legislador, aún cuando el buque no tiene tampoco una verdadera realidad jurídica como tal buque, y mientras no está terminado del todo y en condiciones de poder navegar, ha necesitado suponerle existente para los efectos de la hipoteca naval, por sí de esta manera podía favorecerse el desarrollo del crédito marítimo". Y como aún cuando el buque está en construcción desde el instante en que se pone la quilla -- (base del barco), no hay, sin embargo, en tal momento la garantía real que precisa para que pueda constituirse la hipoteca, el legislador con muy buen acuerdo, ha estimado, en el Artículo 16 de la ley, que sólo es posible ésto si se -- han invertido ya en la construcción, por lo menos, la tercera parte del presupuesto del valor total del casco". (5)

Ripert al hablar de esta modalidad de la hipoteca del buque en construcción sostiene que "La hipoteca del navío en construcción tiene un doble fin: dar crédito al constructor y -- garantizar los adelantos hechos por el armador". (6)

"Brunetti, al hablar sobre este tema dice que, dentro del cuerpo de esta Institución aparece como un verdadero promotor del crédito "El constructor que ha empleado cuantiosos capitales en la adquisición de materiales, que ha emprendido la obra y que la ha conducido casi a término, veríase -- obligado a truncarla y suspenderla, si no tuviese modo de -- procurarse el dinero necesario con la garantía de la misma construcción".

Nos dice que el problema se presenta en lo que consistirá -- la garantía, y el momento en que la construcción se puede -- considerar como buque "Si el objeto de la hipoteca no es -- una nave terminada, debe ser siempre una nave comenzada y --

no un conjunto de materiales por los cuales no se pueda señalar, ni siquiera en embrión, la estructura de la nave". - (7)

Se ha hablado mucho acerca de cuando se considera una construcción como buque, y así la ley Española en su Artículo - 16 dice, que cuando se encuentre construída en una tercera parte, el proyecto húngaro de Nagy, referíase al momento en que la armadura está ya formada y se presenta definitivamente distinta de otras naves en construcción, algún autor dice que la hipoteca era válidamente constituíble con la colocación del maderámen de la quilla, la mayoría de las legislaciones consideran que se podrá constituir hipoteca sobre la nave en construcción cuando se encuentre colocada ya la quilla.

En nuestro derecho positivo, la nave en construcción, no podrá ser considerada como buque puesto que no reúne las características de éste, pero por disposición de la Ley, se da la posibilidad de que el navío en proceso de construcción - pueda ser hipotecado, y así es como lo señala el Artículo - 104 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

El autor de la ley, de acuerdo con la doctrina dominante y atento a lo antes apuntado y que de ello hablan los maestros Ripert y Brunetti, es decir los elementos en que se basan, para que pueda existir la hipoteca de nave en construcción, tomó en el Artículo 104 el doble fin que se persigue con esta modalidad de la hipoteca, esto es, dar crédito al constructor y garantizar los adelantos hechos por el presunto propietario o naviero.

Como se puede observar, nuestra ley trata, a como de lugar,

de dar facilidades suficientes para que sea posible la creación de la Marina Mercante Mexicana que como hemos dicho antes, nuestro país está necesitado, pero que mientras el Estado permanezca estático y con una venda en los ojos, la - - cual no le deja ver que México, para poder abrir mercado, ne - cesita mirar hacia el mar, de nada sirve que nuestras leyes - buenas o malas, deficientes o no, regulen instituciones que - tiendan a fomentar la creación de las flotas mercantes.

3.- HIPOTECA DE NAVE EN COPROPIEDAD .

La hipoteca de la copropiedad, es posible, y además permitida por el Código Civil, ésto es claro, si se puede hipotecar la propiedad también se puede hipotecar la copropiedad, puesto que la copropiedad no es sino la propiedad perteneciente a varias personas; por lo tanto no hay diferencia, sino de - palabras, entre la hipoteca sobre una parte indivisa de un - bien y la hipoteca sobre el derecho de copropiedad del mismo.

" Ahora bien, la copropiedad de naves fue utilizada desde hace varios siglos, y así vemos como en la Edad Media se daba con bastante frecuencia el caso de que una nave perteneciera a - varias personas, que buscaban con esa unión, dividir los riesgos en la explotación, por lo cual cada copropietario, en lugar de tener todo su interés invertido en una sola nave, la - repartía en pequeñas partes entre otros navíos, por lo que - resultaba que cada uno de éstos, pertenecía a numerosas per - sonas.

Actualmente, en algunos países, las naves se consideran divididas en un número determinado de partes alícuotas, y cada - participe es dueño de una cierta cantidad de porciones. Así en Inglaterra el navío se considera dividido en 64 partes, -

en Italia se encuentra dividido en 24 partes, las cuales son susceptibles de dividirse en otras más pequeñas, el derecho escandinavo eleva a 120 el número de partes y estas partes - han recibido el nombre de "Caroto O Quirart". (8)

El maestro Ripert en su obra, al tratar esta modalidad de la hipoteca del buque en copropiedad nos dice, "La mayoría de - los propietarios, puede decidir hipotecar la totalidad del - buque, pero además, cada propietario puede ser parte indivi- sa". (9)

La Ley Francesa de 1885 en su artículo 3° exigió para la hi- poteca de la parte, la conformidad de la mayoría de los copro- pietarios.

En nuestro Derecho, atendiendo a la vieja tradición inglesa, - la nueva ley de Navegación permite que un navío se dé en co- propiedad y considera dividida la propiedad de toda nave en - cien partes llamados quirates, además dichos quirates a su - vez, son susceptibles de darse en copropiedad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo que dice "Para facilitar la copropiedad de un navío, el derecho de propiedad sobre el mismo se conside- rará dividido en cien quirates. Sin perder su unidad ni su- proporcionalidad, los quirates podrán ser objeto a su vez de copropiedad".

Como hemos dicho anteriormente, nuestro Código Civil permite la hipoteca de la copropiedad en su Artículo 2907, así mismo, siguiendo a este ordenamiento, es permitida la hipoteca de la copropiedad naval, es decir, cada quiratario, es libre de hipotecar sobre parte proporcional.

4.- ANTIGUA HIPOTECA DEL BUQUE DURANTE EL VIAJE.

La hipoteca de buque durante el viaje, o hipoteca eventual - es una modalidad muy propia del Derecho Marítimo, misma que fue reglamentada por la ley francesa de 1874 en su artículo-26, en que aquel propietario que quisiera reservarse la facultad de hipotecar su buque durante el viaje, debía declarar antes de la salida del mismo la cantidad por la cual, a su entender, necesitaría usar de este derecho. He aquí lo - que se llama hipoteca eventual consistiendo la eventualidad- en que el propietario del buque puede no hacer uso de la facultad que se reserva, según exija la misma eventualidad de las necesidades del buque.

Esta modalidad nació del deseo del legislador de permitir al capitán, durante la travesía, encontrar fondos a un interés más bajo que el del préstamo a la gruesa. Sin duda, se pretendió afirmar el crédito hipotecario por medio de la hipoteca eventual. Efectivamente, se trató de disminuir los casos de préstamo a la gruesa, pretendiendo que la hipoteca fuese el instrumento único y más seguro del Crédito Naval.

" Esta disposición de la Ley Francesa de 1874, fue objeto de las más duras críticas desde el momento en que vió la luz, - atacándola de la siguiente forma "La invención de la hipoteca eventual, ha sido causa de la encarnizada guerra que las compañías de seguros declararon a la hipoteca marítima y a toda costa deben ser reconciliados con ésta los aseguradores, so pena de paralizar el nuevo instrumento de crédito".

Otros decían que "El artículo 26 de la Ley Francesa no respondía a ninguna necesidad real, puesto que el préstamo a

la gruesa habría de ser preferida por los capitalistas e impuesto a los prestatarios".

Posteriormente, la misma Ley Francesa de 1885, suprimió la hipoteca eventual, tal como fue instituída en 1874, pero - conservó la hipoteca durante el viaje, previniendo las necesidades del propietario o del capitán con autorización para hipotecar".(10)

"La hipoteca eventual o durante el viaje, tiene el inconveniente de suprimir en parte el crédito del propietario, entre tanto que el capitán no encuentre, durante la travesía, prestamistas dispuestos a conceder préstamos con hipoteca - del buque".(11)

"Bengola Zapata, propone la siguiente innovación en esta modalidad de la hipoteca naval "hipotecado el buque durante el viaje, la inscripción en el Registro se solicitará por telegrama". El encargado del Registro solicitará a las autoridades del puerto autoricen las constancias correspondientes en la escritura del buque que se hallare en la República, o al Cónsul residente en el puerto a donde se dirija o encuentre el buque, en caso contrario, la inscripción telegráfica opera todos los efectos legales de la inscripción - establecida en el artículo anterior, siempre que a los tres meses contados de la fecha de inscribirse el telegrama, el acto constituido de la hipoteca se presente al Registro para su toma de Razón".(12)

En la práctica, esta modalidad ha tenido muy poco uso, actualmente la consideramos como un acontecimiento histórico, aunque caba hacer notar, que nunca ha estado regulada por el Derecho Mexicano.

5.- HIPOTECA A LA ORDEN Y AL PORTADOR.

" Este tipo de hipoteca tiende a dar flexibilidad al Crédito Naval aunque no se encuentra regulada en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, el Código Civil que como ya hemos mencionado de aplicación supletoria en esta materia, nos establece en el artículo 2926 en su párrafo segundo: "Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título sin necesidad de notificación al deudor ni de Registro. La hipoteca constituida, para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito". Este precepto expresamente acepta la posibilidad de que se constituyan hipotecas para garantizar obligaciones a la orden y al Portador. Ve mos pues, que no sólo es posible, sino que se autoriza la constitución de hipotecas para garantizar obligaciones a la orden o al Portador, que se originen por un título de crédito, o se encuentren estipulados en documentos civiles de esta naturaleza, cuya expedición era permitida por el artículo 1873 del Código Civil". (13)

" Es factible que cualquier sociedad, pueda emitir obligaciones a la orden o al portador, garantizadas con buques que sean de su propiedad". (14)

El maestro Brunetti, al tratar esta modalidad, habla de que la escritura constitutiva de la hipoteca puede ser a la orden, lo que es una ventajosa innovación para el crédito naval que, en virtud de la fácil transmisión del título, excluye las formalidades notificativas. Según el maestro Brunetti, "Las legislaciones modernas vienen a transformar el documento constitutivo de la hipoteca naval en un título de

rápida circulación, que favorece gradualmente la formación de una Institución semejante a la del Crédito Fondecario no faltando en Italia encomiantes tentativas en tal sentido".
(15)

"La Ley Francesa de 1885, en su artículo 12 permite que la hipoteca pueda constituirse en título a la orden". (16)

Para terminar debemos hacer notar que todo endosatario, deberá inscribirla en el registro que se haga a su favor, pues to que de no hacerlo, el endoso sólo tendrá efectos entre endosante y su persona.

6.- DERECHO DEL ACREEDOR A CONSERVAR LA COSA .

Todo aquél que ha dado en hipoteca un bien, puede enajenarlo o gravarlo total o parcialmente, pero no puede ejecutar actos que tiendan a transformarlo o modificarlo originando con ello un demérito del bien, que dé por resultado que la garantía sea insuficiente, esta determinación de insuficiencia, se hará previo dictamen de peritos, y se diere por resultado la insuficiencia, el juez dará un plazo para que mejore el deudor hipotecario la garantía, y de no hacerlo el acreedor podrá pedir el pago del crédito, aún cuando no esté vencido. Estos principios los encontramos previstos en nuestro Código Civil en los Artículos 2907, 2908 y 2909, -- los cuales dicen "Si el inmueble hipotecado se hiciera con o sin culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que, a juicio de los peritos, garantice debidamente la obligación principal".

"En el caso del Artículo anterior, se sujetará a juicio de-

peritos, la circunstancia de haber disminuido el valor de la finca hipotecada hasta hacerlo insuficiente para responder de la obligación principal". "Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejora la hipoteca en los términos del Artículo 2907 dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, se procederá al cobro del crédito hipotecario, dándose por venida la hipoteca para todos los efectos legales".

"Los principios antes enunciados que se encuentran regulados por nuestro Código Civil debemos aplicarlos a la hipoteca naval, ya que este ordenamiento se aplicó supletoriamente a nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimo, por disposición expresa de la misma, y se debe aplicar no obstante que el Código Civil restringe su aplicación en este efecto, a los bienes inmuebles, pero creemos que sería conveniente -- que se corrigiera la redacción de estos artículos para estar de acuerdo con el sistema, y hablar del bien hipotecado a efecto de no tener dificultad con los bienes muebles".(17)

"El maestro Ripert dice"El primer derecho del acreedor es el de la conservación de la prenda. En las hipotecas terrestres, se resume en realidad para el acreedor en el derecho de invocar la caducidad del término, cuando el deudor disminuye por su hecho la prenda hipotecaria. Hay que aplicar -- por analogía el Artículo 2131 del Código Civil a la hipoteca marítima". Como vemos en el Derecho Francés, también se usa la analogía, tratándose de la hipoteca naval".(18)

7.- DERECHO DE PREFERENCIA.

La hipoteca crea un derecho de preferencia, que como todos los de su misma clase, supone un conflicto entre los acree-

dores que afirman tener derechos de igual o de diferente categoría, tratándose de hipotecas, debe examinarse el derecho de preferencia, cuando existan conflictos entre varios acreedores hipotecarios, pero se dice que en caso de que exista conflicto entre acreedores titulares de diversos derechos, cuando el acreedor hipotecario puede oponer su derecho de preferencia, contra los acreedores quirografarios o comunes.

"En los derechos de garantía, el problema de la preferencia tiene por objeto la forma en que se distribuirá el precio del bien hipotecado, entre los acreedores o sea fijar el orden de prelación en el que se encuentren los diversos acreedores que consideren tener derecho".(19)

Viendo este problema en el campo de la hipoteca naval, el derecho de preferencia consiste en ver en qué orden han de ser pagados los acreedores que tengan hipoteca sobre un buque determinado.

Estudiaremos la forma en que deberán ser pagados los acreedores atendiendo a la clase de crédito que tengan, veremos exclusivamente el rango de las hipotecas y de los privilegios marítimos.

El derecho de preferencia tradicional de la hipoteca, ha venido a menos y así la necesidad ha impuesto a otros créditos en una situación de mayor privilegio que a la hipoteca.

Veremos primeramente el grado de preferencia en que se encuentra la hipoteca naval en nuestra legislación positiva, así como el derogado capítulo de nuestro Código de Comercio que regulaba la materia, pasando posteriormente a ver como se encuentra regulada en otros países.

Nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimo en su artículo 116 señala cuales son los créditos privilegiados y nos dice "Tendrán privilegios sobre el buque, sus pertenencias y accesorios en el orden siguiente:

1. Los créditos derivados de relaciones laborales.
2. Los créditos a favor del fisco, relativos al buque o a su navegación.
3. Los gastos de asistencia y salvamento.
4. La cuota que le corresponda en las averías gruesas o comunes.
5. Los créditos derivados de indemnizaciones por abordaje u otros accidentes marítimos.
6. Las deudas contraídas por el capitán para la conservación del buque o para la continuación del viaje.
7. Las hipotecas y prendas debidamente registradas.
8. Las primas del seguro."

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo en su Artículo -- 117, se convierte en protectora "Los créditos relativos - al último viaje del buque, serán preferentes a los derivados de viajes anteriores".

Este principio es muy especial del Derecho Marítimo y se explica en consideración de que fue el último acto el que conservó la cosa para los acreedores anteriores.

Con el estudio de los preceptos legales, es necesario hablar de la "Convención de Bruselas de 1926, toda vez que en ésta tienen sus antecedentes los Artículos de nuestra Ley - de Navegación y Comercio Marítimo.

El Artículo segundo de la Convención de Bruselas "(20) es--

tablece cuales son los créditos privilegiados sobre el buque y en su Artículo 3° se menciona a la hipoteca.

No obstante que nuestra Ley tomó como modelo a la Convención antes mencionada en esto creemos sin lugar a duda, -- que la Ley es más clara, puesto que tiene una redacción -- más entendible. El Artículo 6° de la Convención de Bruselas es el antecedente directo del Artículo 117 de la Ley -- de Navegación y Comercio Marítimo.

Ahora se nos presenta el por qué el Derecho Marítimo no -- tiene las ventajas y el desarrollo que tiene el derecho te rrestre y esto es por lo siguiente: "En el Derecho Marítimo el acreedor hipotecario se encuentra en relación a la -- preferencia después de los acreedores que se señalan en el Artículo 116 de nuestra Ley antes mencionada; y cuál es la razón, la siguiente: Si la Ley considera al acreedor hipotecario naval en la misma situación de preferencia que el derecho civil considera al acreedor hipotecario, qué pasaría, pues que el buque que está continuamente navegando no podría recurrir en caso de necesidad a la realización de -- ningún contrato. Si el buque llegara a estar en situación de peligro o pidiera asistencia, no se le prestaría por te mor a algún acreedor hipotecario, y se a dicho de que se -- va a suprimir el privilegio. La persona que suministra -- combustible por ejemplo, ya no puede temer que haya un -- acreedor hipotecario, que en caso de concurso se llevaría -- todo." (21)

"El maestro Brunneti, al hablar de la colocación del privilegio del acreedor hipotecario nos dice que: "No es ciertamente muy favorable al desarrollo del crédito y saldrá ven tajosamente librado cuando el número de privilegios sobre la nave sea convenientemente reducido" y más adelante "Hoy

día en cambio se comprueba el fenómeno, exactamente advertido por Berlingieri, que una banca a la cual le sea presentada una nave de un valor de un millón, no puede considerarse suficientemente defendida con una primera hipoteca sobre la nave entera, cuando también el mutuo por ella acordado a la cuenta corriente por ella abierta, no supere la mitad de su valor por el motivo de que en el momento de realizar el propio crédito puede hallarse de frente a una serie de créditos privilegiados absorbentes de una gran parte del valor de la nave y todos preferidos a la propia hipoteca. La reducción de los privilegios se impone como una necesidad imprescindible para quien quiera reforzar el crédito naval".(22)

A este respecto, creemos que el jurista Antonio Brunetti -- trata el punto con ideas un poco pasadas a poca profundidad.

Nuestro Código de Comercio en su Artículo 646 que fue derogado por la Ley de Navegación y Comercio Marítimo decía -- que "Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación a las obligaciones siguientes por el orden en que se designan":

1. Los impuestos que debieron causar la nave y cualquier otro crédito del fisco.
2. Los gastos y procedimientos de ejecución y venta de la embarcación y cualquier otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta.
3. Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación y cualquier otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta.

4. El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los -- aparejos y pertrechos de la nave.
5. Los sueldos que se deban al capitán y salarios de la tri pulación de la nave en su último viaje.
6. Las deudas inexcusables que, en su último viaje haya con traído el capital en utilidad de la nave en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento - vendido con el mismo objeto.
7. Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la - construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje - alguno, y si hubiere navegado la parte del precio que -- aún no esté satisfecho a su último vendedor y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y - provisionarla para el último viaje.
8. Las hipotecas y cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto- y máquinas de vapor antes de la última salida de la nave.
9. El premio de los seguros hechos para el último viaje so bre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de va por, armamento y apresto de la nave.
10. La indemnización que se deba a los cargadores por el va por que de los géneros cargados en la nave que no se hu- bieren entregado a los consignatarios y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsa- ble la nave.

Este precepto, como ya hemos mencionado se encuentra deroga

do además de ser obsoleto y es uno de los raros Artículos - del Código de Comercio que mencionaba a la hipoteca, además en ese ordenamiento se establecía el derecho de preferencia.

Pasando a lo que han dicho diversos autores al respecto, el maestro Bengolea Zapata formula una gradación de crédito y así nos dice "El Artículo 2º la hipoteca toma grado en el - orden de su asiento en el Registro Público de Marina e inmediatamente después de los siguientes créditos:

1. Los gastos de justicia realizados en el interés común de los acreedores por actos conservatorios o de ejecución.
2. Los derechos de tonelaje o puerto y las otras tasas e impuestos de la misma especie; derechos de pilotaje y los-gastos de guarda y conservación del buque después de su entrada en el último puerto.
3. Los créditos resultantes del contrato de ajuste del ca-pitán y miembros de la tripulación y los salarios de los prácticos y guardianes.
4. Las indemnizaciones debidas por el salvamento, asistencia y contribución del buque por avería gruesa.
5. Las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de - la navegación o por daños causados a las obras de arte - de los puertos y vías navegables, los relativos a lesio-nes corporales a pasajeros y tripulantes y las indemnizaciones por pérdidas y averías a la carga o equipaje.
6. Los créditos provenientes de contratos estipulados u ope-raciones efectuadas por el capitán fuera del puerto de -

matrícula, en virtud de su facultad, por necesidades reales de conservación del buque o de la continuación del viaje, sin distinguirse si el capitán es o no al mismo tiempo propietario del buque y si el crédito es suyo o de los proveedores, reparadores, prestamistas u otros contratantes". (23)

El maestro Ripert al tratar este tema nos dice: "Los acreedores hipotecarios son clasificados según el orden de inscripción. Esta clasificación es más simple que en materia civil, ya que no existe sobre el buque hipoteca legal ni jurídica" y más adelante "Los acreedores hipotecarios vienen después de los privilegiados de primer rango. Están por encima todos aquellos privilegios no enumerados por el Artículo 191 del Código de Comercio". (24)

"Los tratadistas Españoles como Avilés Cucurella son de la opinión de que "Como además del crédito hipotecario pueden concurrir otros créditos sobre el buque, la Ley de Hipoteca Naval ha tenido que fijar un orden de preferencia para el pago". Existen numerosos créditos que gozan de prelación con respecto al hipotecario, sin necesidad de que consten en el registro, es decir, como verdaderas hipotecas taxitales, o bien previa inscripción, y siempre que se cumplan ciertas condiciones". (25)

El también tratadista Español Rodrigo Uría, en su obra de Derecho Mercantil dice: "El derecho de preferencia, es decir la facultad de titular de cobrar su crédito con preferencia a otros acreedores, encuentra numerosas limitaciones en el Sistema legal de créditos privilegiados sobre el buque.

Por un lado existen ciertos créditos que, incluso sin inscripción en el Registro gozan de preferencia sobre la hipoteca naval, así sucede con los impuestos del Estado, provincia, municipio, derechos de pilotaje, tonelaje y otros de impuestos y salarios del capitán y la tripulación, prima del seguro del buque, y los créditos a que hacen referencia -- los números 7 y 10 del Artículo 580 del Código de Comercio. Por una parte, también tienen preferencia sobre la hipoteca naval algunos otros créditos, siempre que se hayan inscrito en el Registro y se den las condiciones especiales que señala la propia Ley de Hipoteca Naval". (26)

"El tratadista Argentino, Mario A. Rivarola, al tratar este problema dice: "La hipoteca naval acuerda al acreedor un -- privilegio de carácter diverso del de la hipoteca común, y diverso también del que a ésta última se reconoce por la -- Ley entre los créditos contra el fallido".(27)

8.-DERECHO DE PERSECUCION.

"El último efecto de la hipoteca es el derecho que tiene el acreedor hipotecario, de perseguir la cosa en manos del ter ce ro o terceros que la tengan en su poder, este efecto es -- inherente a la hipoteca".(28)

Este derecho de persecución lo encontramos previsto en nue st ro Código Civil en su Artículo 2894. "Los bienes hipoteca do s qu ed a n s u j e t o s a l g r a v a m e n i m p u e s t a n q u e p a s e n a p o d e t e r c e r o s". Nuestro derecho considera que para el -- ejercicio de la acción real persecutoria es necesario que -- el poseedor de la cosa la tenga a título de dueño. La Ley de Navegación y Comercio Marítimo en su Artículo 118 nos d i ce: "Los privilegios no se extinguirán por cambio de propie

tario del navío". Como vemos también la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, consagró dentro de su artículo el derecho de persecución.

El derecho de persecución da lugar a una acción real persecutoria que tiende a recuperar el bien de quien lo tenga, y así lo establece el Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal en su Artículo 468, ahora en cuanto al terreno de que disponen los acreedores para ejercer su acción persecutoria, existen dos soluciones al respecto.

PRIMERA.— Esta consiste en la interpretación del Artículo 2º Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, el cual nos dice: "Se derogan los Artículos del Libro Tercero del Código de Comercio y las demás disposiciones legales en lo que se opongan a este ordenamiento" podemos interpretar este artículo de dos formas: a) Que se derogan los Artículos del Libro Tercero y también, las demás disposiciones legales pero, éstas últimas, sólo en lo que se opongan a la Ley de Navegación y Comercio Marítimo; b) Esta forma sería en el sentido de que en todo lo que se oponga a la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, se derogan los artículos respectivos del Libro Tercero en este caso los Artículos 648, 649 y 650 del Código de Comercio que son los que nos dan la respuesta sobre el término que tienen los acreedores para ejercitar la acción persecutoria, y así nos dicen respectivamente: "Los acreedores, por cualquiera de los títulos mencionados en el Artículo 646, conservaron su derecho expedito contra la nave aún después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se venció y sesenta días después que se hizo a la mar despachada a nombre y por cuenta del nuevo propietario".

"Si la venta se hiciera en pública subasta y con intervención de la autoridad judicial, bajo las formalidades prescritas en el Artículo 657, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta". "Si se vendiera una nave estando en viaje conservarán sus derechos integros con ella los expresados acreedores hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses después sin perjuicio de los derechos que les corresponda ejerciten en puerto distinto".

SEGUNDA.- Como hemos dicho, toda acción real persecutoria se ejercita en virtud de poseer un derecho de preferencia, - atendiendo a ello el Artículo 33° del Código de Procedimientos Civiles que nos dice: "Las acciones duran lo que la - - obligación que representan, menos en los casos en que la -- Ley señala distintos plazos", luego entonces, toda hipoteca dura lo que la obligación principal, siendo este el caso gnérico pero el Artículo 126 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo expresa: "La acción hipotecaria prescribirá en tres años a partir del vencimiento del crédito que garantiza", no obstante que este Artículo trata de la acción hipotecaria que es una acción real aunque no es la acción - - real persecutoria.

Sin embargo, creemos que tiene la misma prescripción, éstos tres años a partir del vencimiento de la obligación principal. Esta es la solución correcta.

Fariña al comentar la Ley de Hipoteca Naval Española nos dice: "El contrato sujeta directa e inmediatamente a las naves sobre que se impone el cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se estableció cualquiera que sea su poseedor." (29)

Los Tribunales Españoles, por sentencia de fecha 2 de enero de 1930, al resolver sobre el derecho de persecución dijeron: "Derecho de persecución y su naturaleza, siendo requisitos esenciales para el éxito de la acción reivindicatoria que quien lo establece sea dueño de los que reclama, justificando el dominio por el título legítimo y eficaz a favor del que pide, así como la identificación de la cosa que sea reivindicable y que la persona que indebidamente la retenga y deba restituirla, lo cual no ha desconocido la sala sentenciadora, basta la falta de alguno sea cualquiera, de aquellos requisitos para enervar dicha acción reivindicatoria, que, únicamente al propietario concede el Artículo 348 del Código Civil para perseguir como derecho in re, la cosa que le pertenece, sea cualquiera la persona en cuyo poder se halle".

"La hipoteca común, lo propio que la naval, constituyen en verdad un derecho real, que produce el efecto de poder perseguir la cosa gravada que garantiza el crédito por el que se constituyó, para reintegrarse de éste con el producto de aquella, sea cualquiera el poseedor, como proviene el Artículo 1876 del Código Civil y establece para la naval el 28 de la Ley del 21 de agosto de 1893 origina título dominical a favor del acreedor ni impide al deudor la facultad de disponer de la cosa, claro que sin perjuicio de que aquél pueda perseguirla donde quiera que se encuentre, cumpliendo las condiciones que la Ley exige una de ellas la de que necesariamente tiene que ser requerido el deudor aunque haya tercer poseedor diferencia esencialísima entre la acción hipotecaria y la dominical, porque ésta directamente ha de promoverse contra quien retenga la cosa, es decir, que no pueden confundirse los conceptos de dueño y acreedor hipotecario, porque este no tiene acción para reivindicar como -

dueño la cosa hipotecada". (30)

La Convención de Bruselas de 1926 señala con precisión el derecho de persecución expresando en su artículo 8º: " Los créditos privilegiados se transfieren a cada nuevo propietario del barco"; no obstante lo establecido en este artículo 9º de la misma convención atenúa lo antes dicho al decir -- "Los privilegios caducan, aparte de los otros casos previstos por las leyes nacionales al expirar, el plazo de un -- año...".

Ripert, al tratar el derecho de persecución nos dice "El derecho de persecución del acreedor hipotecario es de la misma naturaleza que aquél concedido por el derecho civil al derecho real de hipoteca Publicada, el adquirente no está expuesto a ninguna sorpresa, le basta con tomar el estado de las inscripciones hipotecarias para conocer exáctamente a los acreedores, y la Ley Marítima reserva al adquirente - que no quiere estar expuesto al derecho de persecución, el mismo procedimiento del derecho civil". (31)

Para concluir, y refiriéndonos al tercer adquirente contra el que se ejercita la acción real persecutoria, si es de -- buena fe no debe sorprenderse puesto que todas las hipotecas deben inscribirse y, al hacer la adquisición debió haber visto las inscripciones en el Registro.

CAPITULO V

- (1).- FERNANDEZ RAYMUNDO L.- Tratado Teorico práctico de la hipoteca, la prenda y demás privilegios, Editado por Talleres Gráficos. Luis Rubeno, Buenos Aires, pág. -- 457.
- (2).- MEZZERA ALVAREZ RODOLFO.- Op. Cit., pág. 457
- (3) .- RIPERTT GEORGES.-Op. Cit., págs., 179 y 180.
- (4).- GONZALEZ REVILLA LEOPOLDO.- Op. Cit., pág. 66 a 69.
- (5).- BENITO LORENZO.- Manual de Derecho Mercantil.- Tomo - II, 3a. Edición.- Editado por Victoriano Juárez, Madrid, pág. 570.
- (6).- RIPERTT GEORGES.- Op. Cit., pág. 580.
- (7).- BRUNETTI ANTONIO.- Op. Cit., pág. 537.
- (8).- AVILES CUCURELLA GABRIEL Y POU DE AVILES JOSE MA.,-- Op. Cit., págs. 710 y 711.
- (9).- RIPERTT GEORGES.- Op. Cit., pág. 180.
- (10).- GONZALEZ REVILLA LEOPOLDO.- Op. Cit., pág. 180.
- (11).- RIPERTT GEORGES.- Op. Cit., pág. 180.
- (12).- BENGOLEA ZAPATA JORGE.- Op. Cit., págs. 111 y 112.
- (13).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., pág. 409.

- (14).- GONGORA GENARO DAVID.- Op. Cit.- pág. 41.
- (15).- BRUNETTI ANTONIO.- Op. Cit., pág. 547.
- (16).- RIPERT GEORGES.- Op. Cit., pág. 181.
- (17).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., pág. 419.
- (18).- RIPERT GEORGES.- Op. Cit., pág. 187.
- (19).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., págs. 429 y 430.
- (20).- CONVENCION DE BRUSELAS.- Se encuentra en el apéndice de 1926, S.R.E.
- (21).- GONGORA GENARO DAVID.- Op. Cit. pág. 24.
- (22).- BRUNETTI ANTONIO.- Op. Cit., pág. 550.
- (23).- BENGOLEA ZAPATA JORGE.- Op. Cit., pág. 108.
- (24).- RIPERTT GEORGE.- Op. Cit., pág. 188.
- (25).- AVILES CUCURELLA GABRIEL Y POU DE AVILES JOSE MA.- - Op. Cit., pág. 731.
- (26).- URIA RODRIGO.- Derecho Mercantil.- Madrid, pág. 721.
- (27).- RIVAROLO A. MARIO.- Tratado de Derecho Comercial Argentino, Tomo VI, Compañía Argentina de Editores, -- S.A. de R.L., Buenos Aires, pág. 304.
- (28).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit., págs. 425 y 426.

(29).- FARIÑA FRANCISCO.- Op. Cit., Tomo I, pág. 228.

(30).- DIEZ ANTONIO POLO.- Leves Mercantiles y Económicas.
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, págs.
50 y 51.

(31).- RIPERTT GEORGES.- Op. Cit., pág. 188.

CONCLUSIONES

- 1.- La Hipoteca Naval fue conocida desde los Griegos y los Romanos, pero cuando se difundió más fue en el siglo - XIX.
- 2.- La Hipoteca naval se encuentra reglamentada en nuestro derecho por el Código Civil y la Ley de Navegación y - Comercio Marítimo.
- 3.- De las muchas definiciones que hay sobre el buque no - existe una que reuna todos los elementos para ser con siderada completa, debe inferirse del conjunto de todas las disposiciones del Derecho de Navegación, debiendo incluir a las embarcaciones, a las que en todo o en par te se aplica el Derecho Marítimo.
- 4.- Nuestro derecho no señala límite de tonelaje para con siderar a una embarcación como buque, consecuentemente tampoco lo establece para poder hipotecarlo.
- 5.- Es necesario que las Instituciones de Crédito que aho ra son del Gobierno Federal, otorguen créditos para la construcción de buques.
- 6.- Es necesario para fortalecer el crédito marítimo que - hasta ahora es casi nulo, se emitan Cédulas Hipoteca rias Navales.
- 7.- Debe establecerse con precisión lo que se entiende hi potecado con el buque a efecto de evitar problemas en caso de que exista incumplimiento.

8.- Respecto a quienes pueden hipotecar, podrán hacerlo: - El propietario, el mandatario, con poder especial o general para actos de dominio; El copropietario sobre su parte cuando la nave está en construcción el presunto-propietario que aporta los materiales y el astillero - pone éstos por su cuenta.

9.- Dada la forma tan superficial en que la Ley de Navegación trata a la Hipoteca Naval es necesario que se den disposiciones, que la amplien y expliquen buscando - - siempre la manera más práctica, pues si nos ponemos a reflexionar que no es posible que otras legislaciones-en el mundo le den tanta importancia, sin tener la estructura territorial y litoral tan grande como nuestro país, por citar un ejemplo, Japón, España, Noruega, Argentina, entre otras.

10.- Es necesario que se legisle o se cree una Ley de Créditos Hipotecarios Marítimos, a efecto de proteger la incipiente Marina Mercantil Nacional para lograr una --- grandiosa Flote Marina Mercante, lo cual es posible lograr dada la infraestructura que tiene México.

INDICE GENERAL
DE
CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.- Contratos Civiles, Editorial Porrua, 2a. Edición, pág. 270.
- 2.- AVILES CUCURELLA GABRIEL Y POU DE AVILES JOSE MARIA.- Derecho Mercantil, 3a. Edición, Editada por J. Ma. Bosch, - Barcelona, págs. 725 a 733.
- 3.- BENGOLEA ZAPATA JORGE.- Temas de Derecho de la Navegación, Valero Abeledo Editor. B. Aires, pág. 109.
- 4.- BENITO LORENZO.- Manual de Derecho Mercantil, Tomo II, Editado por Victoriano Juárez Madrid, pág. 570.
- 5.- BIONETTI ANTONIO.- Derecho Marítimo Privado Italiano, Tomo I, Traducción de R.G. de Montella, Editorial Bosch Barcelona, pág. 547.
- 6.- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Tratado de Derecho Marítimo. Editorial Herrero, pág. 186.
- 7.- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 4a. Edición, Editorial Herrero, S.A., México, pág. 162.
- 8.- CHARLEY Y O.C. GILES.- Derecho Marítimo.- Traducción de la 4a. Edición Inglesa y notas de Derecho Español por Fernando Sánchez Calero Bosch.- Casa Editorial Barcelona, 1961,- pág. 38.
- 9.- DIEZ MIERES ALBERTO.- Derecho de la Navegación, Librería -- (Ciencias Económicas", Buenos Aires, pág. 121.

- 10.- DIEZ ANTONIO POLO.- Leyes Mercantiles y Económicas, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, págs. 50 y 51.
- 11.- FARIÑA FRANCISCO.- Derecho Comercial Marítimo Tomo I, Editorial Bosch Barcelona, pág. 228.
- 12.- FERNANDEZ RAYMUNDO L.- Tratado Teórico Práctico de la Hipoteca, La Prenda y Demás Privilegios, Editado por Talleres Gráficos, Luis Rubeno, Buenos Aires, pág. 457.
- 13.- GONGORA GENARO DAVID.- La Hipoteca Naval, Trabajo presentado en el curso de Estudios Superiores de Derecho Privado del Doctorado de la Facultad de Derecho, pág. 63.
- 14.- GONZALEZ LEBRERO RODOLFO.- Manual de Derecho de la Navegación, Ediciones de Palma, pág. 381.
- 15.- IBARROLA ANTONIO DE.- Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, 4a. Edición, pág. 590.
- 16.- LOZANO NORIEGA FRANCISCO.- Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Editorial Luz 2da. Edición, pág. 678.
- 17.- MEZZERO ALVAREZ RODOLFO.- Curso de Derecho Marítimo, Editora Talleres Gráficos "33", S.A., Montevideo, pág. 128.
- 18.- NUSSBAUM ARTHUR.- Tratado de Derecho Hipotecario Alemán.- Editorial Revista de Derecho Privado, 2da. Edición, pág.- 34.
- 19.- PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción a la 9a. Edición Francesa, Editoriales Nacionales, pág. 296.

- 20.- PLANIOL MARCELO GEORGES RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Tomo XII, Editorial Cultural, pág. - 325.
- 21.- RAY JOSE DOMINGO.- Derecho de la Navegación, Editado por Aveledo Perrot, B. Aires, pág. 211.
- 22.- RIPERT GEORGES.- Compendio de Derecho Marítimo, traducido por Pedro G. De San Martín, Tipográfico, Editora Argentina, Buenos Aires, pág. 179.- "El Crédito Fancier (Crédito Hipotecario), puede crear obligaciones marítimas (Ley del 8 de abril de 1987, Art. 82)".
- 23.- RIVAROLO A. MARIO.- Tratado de Derecho Comercial Argentino, Tomo VI, Compañía Argentina de Editores, S.A. de R.L. Buenos Aires, pág. 304.
- 24.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil, Contratos 13a. Edición, Editorial Porrúa, pág. 355.
- Tratado de Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Vol. II, Edit. Porrúa, 4a. Edición, pág. 345.
- Derecho Hipotecario Mexicano, Editora Nacional, S.A., México, págs. 281 a la 287.
- 25.- SANCHEZ MEDAL RAMON.- De los Contratos Cíviles, Editorial Porrúa, 5a. Edición, pág. 417 (Citando a Girard).
- 26.- URIA RODRIGO.- Derecho Mercantil, Madrid, pág. 721.

27.- EL CODIGO DE NA NAVEGACION ITALIANA.- Art. 552.

28.- ESPAÑA.- Por la Ley de junio de 1939, creó una Legislación especial para la emisión de cédulas de Crédito Naval.

29.- LEY DE NOTARIADO.- Artículos 14 y 54.